

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año VI. PUBLICACION MENSUAL. Números 62 a 64

República de Colombia—Diciembre de 1921

SUMARIO

PÓDER EJECUTIVO

Págs.

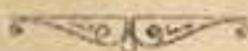
- Decreto número 1231 de 1921 (octubre 28), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica..... 637
- Decreto número 2154 de 1921 (noviembre 7), por el cual se adscribe nuevamente el vapor fluvial *Nariño* al Ministerio de Obras Públicas..... 638

DIRECCIÓN GENERAL

- Consulta y resolución sobre posesión de empleados interinos y en propiedad 639
- Consulta y resolución sobre fianza de los Pagadores de la Policía 640
- Resolución ejecutiva por la cual se aprueba la número 3 del Habilitado de la Gendarmería Nacional, por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de la misma Gendarmería. 642
- Resolución por la cual se reforma la número 3 de 1915. 644
- Decreto número 512 de 1917 (marzo 19), por el cual se fija el presupuesto de la Policía Nacional para el período fiscal del 1º de marzo de 1917 al 28 de febrero de 1918 645
- Decreto número 1755 de 1919 (septiembre 12), por el cual se dictan varias disposiciones fiscales y se reglamenta la expedición de pasaportes de la Policía Nacional..... 646
- Resolución ejecutiva por la cual se aprueba la número 2 de 1921 (octubre 28), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que determina la fianza que debe prestar el señor Alberto Rentería, como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación..... 647
- Resolución ejecutiva por la cual se aprueba la número 3 de 1921 (octubre 18), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que fija la fianza que debe prestar el señor Aristides Plaza como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación..... 648
- Resolución ejecutiva por la cual se aprueba la número 4 de 1921 (octubre 28), de la Habilitación General de la Po-



Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VI Bogotá, diciembre de 1921. Números 62 a 64

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1231 DE 1921

(28 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1º de la Ley 55 de 1918, cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 11 de la Ley 93 de 1920,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1921, la suma de sesenta y dos mil veintitrés pesos cinco centavos (\$ 62,023-05), tomada de las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 16

Policia Nacional—Personal y material.

Artículo 267. Para dar cumplimiento a la Ley 14 de 1919, que crea una Escuela de Policía en la capital de la República\$ 10,823 05

Artículo 2.º La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 16

Policia Nacional—Personal y material.

Artículo 269. Para atender a los gastos de alimentación, sueldos de empleados y tripulación, y demás de material que ocasione el vapor fluvial *Nariño*, hasta el 24 de agosto último \$ 10,823 05

Artículo 3.º La Dirección General de la Contabilidad Nacional, la Oficina Central de Ordenación, las de Reconocimientos de los Ministerios de Gobierno y de Guerra y las Pagadoras respectivas, describirán en sus libros los asientos a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho del Tesoro,

ESTEBAN JARAMILLO

(*Diario Oficial* números 17964 y 17965).

DECRETO NUMERO 1254 DE 1921

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adscribe nuevamente el vapor fluvial *Nariño* al Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Con anterioridad al 24 de agosto del presente año, el vapor fluvial *Nariño*, que por Decre-

to número 167, de 27 de enero de 1920, se destinó al Ministerio de Gobierno, queda adscrito de nuevo al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Por el Ministerio del Tesoro se hará en el Presupuesto la traslación correspondiente del Ministerio de Gobierno al de Obras Públicas para atender a los gastos de personal y material del vapor indicado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(Diario Oficial números 17974 y 17975)

DIRECCION GENERAL

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre posesión de empleados interinos y en propiedad.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General
Número 1541—Bogotá, 26 de julio de 1921.*

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Tengo el honor de someter muy respetuosamente a la consideración de Su Señoría esta consulta:

1.º Cuando un individuo viene desempeñando un empleo en virtud de nombramiento interino, que luego se declara en propiedad, ¿dicho individuo debe por sólo esta circunstancia repetir la posesión, o basta la primera que se le había dado, haciendo en ella la anotación correspondiente y agregando otro tanto de las estampillas que como a interino se le habían exigido?

2º En caso de que deba repetirse la posesión, ¿debe exigirse el 2 por 100 en estampillas o sólo el 1 por 100, puesto que en la primera posesión de interino se exigió la mitad del impuesto?

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

R. URDANETA

*República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 5.^a
Número 714—Bogotá, octubre 4 de 1921.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

En respuesta a su atento oficio número 1541, de fecha 26 de julio último, manifiesto a usted que tratándose de cargos que tienen naturaleza distinta, como son los empleados en propiedad e interinos, es obvio que en cada caso de éstos se requiere la correspondiente toma de posesión. Sería irregular, en concepto de este Despacho, que un empleado que estuviera ejerciendo las funciones de su cargo como interino y luego se le confirma en ese mismo puesto por un nombramiento en propiedad, no se le diera una nueva posesión, sino que se dejara tan sólo constancia de ese hecho en otra forma. Se le ha hecho un nuevo nombramiento, y por consiguiente se exige que se le dé una nueva posesión.

De usted atento servidor,

POMPONIO GUZMÁN

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre fianza de los Pagadores de la Policía.

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Número 2119—Bogotá, 11 de octubre de 1921.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

En tres fojas útiles tengo el honor de remitir a Su Señoría la documentación levantada por el señor Manuel José Castrillón, con el fin de que le sea confirmado el nombramiento que se le hizo para Comisario de primera clase de la Sección 9^a de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, acantonada en Popayán.

Como este empleado no es subalterno del Habilitado de la Policía, aun cuando sí tiene también atribuidas las funciones de Pagador del personal de que es Jefe; como todo individuo que sea nombrado empleado de manejo está obligado a obtener la ratificación del nombramiento y a prestar fianza, y como

finalmente, el suscrito entiende que en el artículo 299 del Código Fiscal se alude exclusivamente a los empleados subalternos de oficina, que no son propiamente los responsables del Erario o empleados de manejo a que se refieren los artículos 240 a 243 y 286 y siguientes del Código Fiscal, y la Ley 36 de 1918, creo que el señor Castrillón necesita confirmación del nombramiento, como se ha hecho con todos los demás Comisarios de Gendarmería y Pagadores de las Secciones de fuera de Bogotá.

Someto respetuosamente a Su Señoría estas observaciones, rogándole se digne disponer lo que estime legal.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

R. URDANETA

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.^a,
Contabilidad—Número 1946—Bogotá, 25 de octubre de 1921.*

Señor Director General de la Policía Nacional--Presente.

Correspondo al atento oficio de usted, número 2119, fechado el 11 del presente, por medio del cual se sirve remitir a este Despacho la documentación levantada por el señor Manuel José Castrillón, con el fin de que le sea confirmado el nombramiento que se le hizo para Comisario de primera clase de la Sección 9^a de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, acantonada en Popayán; y como resultado de él, tengo el honor de participarle que el Ministerio estima que todos los empleados de manejo dependientes de la Habilitación General de la Policía Nacional, como son los Pagadores de las Secciones de Policía de fuera de la capital, los Comisarios Jefes de las Secciones de la Guardia Civil de Gendarmería que sean Pagadores del personal de cada una de ellas y los que con este mismo carácter sean subalternos de la Oficina de la Habilitación General, no necesitan llenar las formalidades exigidas por los artículos 286 y 287 del Código Fiscal, para posesionarse del empleo y entrar a desempeñar sus funciones, sino sujetarse a las prescripciones de las Resoluciones ejecutivas

de 17 de noviembre de 1915 y 27 de junio de 1917, así como a las de los artículos 12 y 7º de los Decretos ejecutivos números 512 y 1755 de 19 de marzo de 1917 y 12 de septiembre de 1919, respectivamente, asegurando su manejo a satisfacción del Habilitado General de la Policía, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones y Decretos citados y a virtud de la facultad que al mismo Habilitado le concede el artículo 299 del Código Fiscal.

En consecuencia devuelvo a usted los documentos referentes a la fianza que debe prestar el señor Manuel José Castrillón como Comisario Jefe de la Sección 9ª de la Guardia Civil de Gendarmería, acantonada en Popayán, para que el señor Habilitado General de la Policía resuelva lo que sea del caso de acuerdo con la fianza indicada.

Soy de usted atento y seguro servidor,

ARISTÓBULO ARCHILA.

Para facilitar la inteligencia de la anterior Resolución, hemos creído oportuno publicar en seguida las disposiciones citadas por el señor Ministro, y más adelante publicamos también las Resoluciones ejecutivas dictadas de acuerdo con la doctrina sostenida por el Ministerio:

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 3 del Habilitado de la Gendarmería Nacional, por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de la misma Gendarmería.

República de Colombia—Poder Ejecutivo,

«Vista la Resolución dictada por el Habilitado de la Gendarmería Nacional, que dice:

RESOLUCION NUMERO 3

por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de la Gendarmería Nacional.

“El Habilitado General de la Gendarmería Nacional,

en uso de las atribuciones que le concede el artículo 299 del Código Fiscal,

“RESUELVE:

“Los individuos nombrados para Jefes de Sección de la Gendarmería Nacional, en su carácter de empleados de manejo, puesto que son Pagadores del personal de cada una de ellas, deberán antes de tomar posesión del empleo otorgar caución personal, hipotecaria o prendaria, por valor de dos mil pesos (\$ 2,000) oro, a favor del Habilitado General de la Gendarmería Nacional, sin perjuicio del derecho que se reserva el Estado para proceder contra los subalternos, en los términos del artículo 283 de la obra citada.

“Cuando la fianza sea personal, se elevará siempre a escritura pública, y se prestará por dos fiadores que, a más de reunir las condiciones exigidas por el Código Civil, sean notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Fiscal ya citado.

“Los nombrados para tales empleos llenarán también los requisitos de que hablan los artículos 286 y 287 del mismo Código.

“Sométase a la consideración del Gobierno.

“Dada en Bogotá a 23 de agosto de 1915.

“El Habilitado General,

“*Sebastián Moreno Arango,*”

y lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal,

«SE RESUELVE:

«Aprobar la Resolución número 3, dictada por el Habilitado General de la Gendarmería Nacional, con las siguientes modificaciones:

«La parte que dice:

“Cuando la fianza sea personal se elevará siempre a escritura pública, y se prestará por dos fiadores que, a más de reunir las condiciones exigidas por el Código Civil, sean notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Fiscal ya citado,” quedará así:

“Cuando la fianza sea personal se elevará siempre a escritura pública, y se prestará por dos fiadores

que, a más de reunir las condiciones exigidas por el Código Civil, sean honorables y solventes, a juicio de una Junta, compuesta del Habilitado General de la Gendarmería, del Director General de la Policía Nacional y del Prefecto de Policía.”

«La parte que dice:

“Los nombrados para tales empleos llenarán también los requisitos de que hablan los artículos 286 y 287 del mismo Código,” queda suprimida.

«Comuníquese y publíquese.

«Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1915.

«JOSE VICENTE CONCHA

«El Ministro de Gobierno,

«MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ»

(*Diario Oficial* número 15649 de 20 noviembre de 1915).

·RESOLUCION

por la cual se reforma la número 3 de 1915.

«*República de Colombia—Poder Ejecutivo.*

«Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Director General de la Policía Nacional, en el sentido de que se reforme la Resolución número 3, de 23 de agosto de 1915, aprobada por el Poder Ejecutivo el 17 de noviembre del mismo año, y siendo correctas las observaciones que allí se hacen,

«SE RESUELVE:

«La Junta a que se refiere la Resolución número 3 de 1915 la integrarán el Director General de la Policía, el Prefecto de la Policía Judicial y el Habilitado de la Policía. De acuerdo con lo que dispone el artículo 299 del Código Fiscal, dicha Junta conocerá igualmente de las fianzas que deben prestar los empleados de manejo dependientes de la Habilitación.

«Queda en estos términos reformada la Resolución a que se hace referencia.

«Comuníquese y publíquese.

«Dada en Bogotá a 27 de junio de 1917.

«El Presidente de la República,

«JOSE VICENTE CONCHA

«Por el Ministro de Gobierno, el Secretario,

«JUAN DE LA CRUZ DUARTE»

(*Diario Oficial* número 16131 del lunes 2 de julio de 1917).

«DECRETO NUMERO 512 DE 1917

(19 DE MARZO)

por el cual se fija el presupuesto de la Policía Nacional para el período fiscal de 1.º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

«*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

«DECRETA:

.....
«Artículo 12. Serán Pagadores de la Guardia Civil los respectivos Comisarios Jefes, quienes, como responsables del Erario, deberán asegurar su manejo a satisfacción del Habilitado General, de quien recibirán las remesas de dinero y las instrucciones necesarias para verificar los pagos, y a él rendirán sus cuentas oportunamente.

«Artículo 13. Quedan reformadas todas las disposiciones de los decretos que sean contrarias al presente.

«Comuníquese y publíquese.

«Dado en Bogotá a 19 de marzo de 1917.

«JOSE VICENTE CONCHA

«El Ministro de Gobierno,

«MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ»

(*Diario Oficial* número 16051, de 23 de marzo de 1917).

•DECRETO NUMERO 1755 DE 1919

«(SEPTIEMBRE 12)

por el cual se dictan varias disposiciones fiscales y se reglamenta la expedición de pasaportes de la Policía Nacional.

•*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confieren los artículos 3º (parágrafo) y 21 de la Ley 41 de 1915,

«DECRETA:

.....
«Artículo 7º En Bogotá los pagos se verificarán personal e individualmente por el Habilitado o sus Ayudantes, y en las Secciones de fuera, en donde el Gobierno no considere necesario nombrar Pagador especial, los harán los respectivos Jefes, quienes en tal caso deberán prestar la fianza correspondiente, a satisfacción del Director y del Habilitado, y rendir a éste sus cuentas, todo en la forma y términos de las disposiciones legales.

.....
«Artículo 12. El presente Decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial," y por él queda reformado el número 1870 de 31 de octubre de 1916 ("Diario Oficial" número 15938), y derogados los artículos 2º a 12, inclusive, del número 512, de 19 de marzo de 1917 ("Diario Oficial" número 16051).

«Publíquese.

«Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1919.

•MARCO FIDEL SUAREZ

«El Ministro de Gobierno,

•MARCELINO ARANGO•

(*Diario Oficial* número 16886, de 17 de septiembre de 1919).

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 2 de 1921 (octubre 28), de la *Habilitación General de la Policía Nacional*, que determina la fianza que debe prestar el señor Alberto Rentería, como empleado de manejo, dependiente de la misma *Habilitación*.

Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 del *Código Fiscal*, y en vista de la *Resolución* dictada por el *Habilitado General de la Policía Nacional*, que dice:

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Alberto Rentería como empleado de manejo dependiente de la *Habilitación General de la Policía Nacional*.

Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del *Código Fiscal*, y teniendo en cuenta que el señor Alberto Rentería, vecino de Cali, ha sido nombrado Comisario de primera clase de la Sección 4ª de la *Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional*, acantonada en Cali, y que este empleado lleva anexo el carácter de empleado de manejo dependiente de esta *Habilitación General*, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

«SE RESUELVE:

«El señor Alberto Rentería, vecino de Cali, nombrado Comisario de primera clase de la Sección 4ª de la *Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional*, asegurará su manejo para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000), sobre finca raíz, que valga por lo menos el doble de esta cantidad. La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del *Habilitado General de la Policía Nacional*, y aceptada por el señor Gobernador del Departamento del Valle, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deban avaluar la finca.

«El señor Gobernador exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de

la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,

•Tiberio Reyes,»

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(*Diario Oficial* números 17976 y 17977, de noviembre 11 de 1921).

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 3 de 1921 (octubre 18), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que fija la fianza que debe prestar el señor Aristides Plaza, como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación.

Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal, y en vista de la Resolución dictada por la Habilitación General de la Policía Nacional, que dice:

«RESOLUCION NUMERO 3 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Aristides Plaza como empleado de manejo dependiente de la Habilitación General de la Policía Nacional.

«Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor Aristides Plaza, vecino de Florencia, ha sido nombrado Secretario Habilitado de la Sección 6ª de la Policía Nacional de Fronteras, acantonada en Florencia, y que este empleado lleva anexo el carácter de empleado de manejo dependiente de esta Habilitación General, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

«SE RESUELVE:

«El señor Aristides Plaza, vecino de Florencia, nombrado Secretario Habilitado de la Sección 6ª de la Policía Nacional, asegurará su manejo para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000), sobre finca raíz que valga por lo menos el doble de esta cantidad.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del Habilitado General de la Policía Nacional y aceptada por el señor Comisario Especial del Caquetá, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deban avaluar la finca.

«El señor Comisario Especial exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,

«Tiberio Reyes.»

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(*Diario Oficial* números 17976 y 17977, de noviembre 11 de 1921).

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 4 de 1921 (octubre 28), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que determina la fianza que debe prestar el señor Ramón Rois, como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación.

Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal, y en vista de la Resolución dictada por la Habilitación General de la Policía Nacional, que dice:

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Ramón Rois, como empleado de manejo dependiente de la Habilitación General de la Policía Nacional.

Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor Ramón Rois, vecino de Ríoacha, ha sido nombrado Pagador de la Sección 3ª de la Policía Nacional de Fronteras, acantonada en La Goajira, y que este empleado lleva anexo el carácter de empleado de manejo dependiente de esta Habilitación General, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

«SE RESUELVE:

«El señor Ramón Rois, vecino de Ríoacha, nombrado Pagador de la Sección 3ª de la Policía Nacional de Fronteras, asegurará su manejo, para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000), sobre finca raíz que valga por lo menos el doble de esta cantidad.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del Habilitado General de la Policía Nacional y aceptada por el señor Prefecto de la Provincia de Padilla, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deban avaluar la finca.

«El señor Prefecto exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,

•Tiberio Reyes,•

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(Diario Oficial números 17976 y 17977, de noviembre 11 de 1921).

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 5 de 1921 (octubre 28), de la *Habilitación General de la Policía Nacional*, que determina la fianza que debe prestar el señor Salomón Pedraza, como empleado de manejo dependiente de la misma *Habilitación*.

Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal, y en vista de la *Resolución* dictada por la *Habilitación General de la Policía Nacional*, que dice:

«RESOLUCION NUMERO 5 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Salomón Pedraza, como empleado de manejo dependiente de la *Habilitación General de la Policía Nacional*.

«Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor Salomón Pedraza, vecino de Bogotá, ha sido nombrado Pagador de la Sección 3ª de la 9ª División de la Policía Nacional, acantonada en Contratación, y que este empleado lleva anexo el carácter de empleado de manejo dependiente de esta *Habilitación General*, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

«SE RESUELVE:

«El señor Salomón Pedraza, vecino de Bogotá, nombrado Pagador de la Sección 3ª de la 9ª División de la Policía Nacional, asegurará su manejo, para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza prendaria de dos mil pesos (\$2,000) en bonos colombianos.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del *Habilitado General de la Policía Nacional* y aceptada por el mismo.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

«El *Habilitado General de la Policía Nacional*,

«*Tiberio Reyes,*»

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(*Diario Oficial* números 17978 y 17979, de noviembre 11 de 1921).

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 6 de 1921 (octubre 28), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que determina la fianza que debe prestar el señor Daniel Sañudo, como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación.

Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal, y en vista de la Resolución dictada por la Habilitación General de la Policía Nacional que dice:

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Daniel Sañudo, como empleado de manejo dependiente de la Habilitación General de la Policía Nacional.

Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor Daniel Sañudo, vecino de Puerto Asís, ha sido nombrado Comisario de primera clase de la Sección 5ª de Fronteras, acantonada en Puerto Asís, asegurará su manejo, para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000), sobre finca raíz que valga por lo menos el doble de esta cantidad.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del Habilitado General de la Policía Nacional y aceptada por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deben avaluar la finca.

«El señor Gobernador exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,
«Tiberio Reyes,»

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(*Diario Oficial* números 17978 y 17979, de noviembre 12 de 1921).

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 7 de 1921 (octubre 28), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que determina la fianza que debe prestar el señor Manuel José Castrillón, como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación.

Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal, y en vista de la Resolución dictada por la Habilitación General de la Policía Nacional que dice:

•RESOLUCION NUMERO 7 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Manuel José Castrillón, como empleado de manejo dependiente de la Habilitación General de la Policía Nacional.

•Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor Manuel José Castrillón, vecino de Popayán, ha sido nombrado Comisario de primera clase de la Sección 9ª de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, acantonada en Popayán, y que este empleado lleva anexo el carácter de empleado de manejo dependiente de esta Habilitación General, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

•SE RESUELVE:

«El señor Manuel José Castrillón, vecino de Popayán, nombrado Comisario de primera clase de la Sección 9ª de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, asegurará su manejo, para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000) sobre finca raíz que valga por lo menos el doble de esta cantidad.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del Habilitado General de la Policía Nacional y aceptada por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deban avaluar la finca.

«El señor Gobernador exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,

«Tiberio Reyes.»

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(Diario Oficial números 17978 y 17979, de noviembre 12 de 1921.

RESOLUCION EJECUTIVA

por la cual se aprueba la número 8 de 1921 (octubre 31), de la Habilitación General de la Policía Nacional, que determina la fianza que debe prestar el señor José Antonio Romero García, como empleado de manejo dependiente de la misma Habilitación.

Poden Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del Código Fiscal, y en vista de la Resolución dictada por la Habilitación General de la Policía Nacional, que dice:

«RESOLUCION NUMERO 8 DE 1921

«(OCTUBRE 31)

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor José Antonio Romero García, como empleado de manejo dependiente de la Habilitación General de la Policía Nacional.

«*Habilitación General de la Policía Nacional.*

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor José Antonio Romero García, vecino de Neiva, ha sido nombrado Comisario de primera clase de la Sección 5ª de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, acantonada en Neiva, y que este empleado lleva anexo el carácter de empleado de ma-

nejo dependiente de esta Habilitación General, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

«SE RESUELVE:

«El señor José Antonio Romero García, vecino de Neiva, nombrado Comisario de primera clase de la Sección 5ª de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, asegurará su manejo, para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000), sobre finca raíz que valga por lo menos el doble de esta cantidad.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del Habilitado General de la Policía Nacional y aceptada por el señor Gobernador del Departamento del Huila, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deban avaluar la finca.

«El señor Gobernador exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 31 de octubre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,

«Tiberio Reyes,»

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la preinserta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de noviembre de 1921.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

ARISTÓBULO ARCHILA

(Diario Oficial números 17978 y 17979, de noviembre 12 de 1921).

RESOLUCION EJECUTIVA

aprobatoria de la número 9 de 12 del presente, dictada por la Habilitación General de la Policía Nacional, sobre la fianza que debe prestar un Pagador.

Poder Ejecutivo Nacional.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la siguiente Resolución:

«RESOLUCION NUMERO 9 DE 1921

por la cual se determina la fianza que debe prestar el señor Manuel A. Almonacid, como empleado de manejo dependiente de la Habilitación General de la Policía Nacional.

«Habilitación General de la Policía Nacional.

«Vista la autorización conferida por el artículo 299 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta que el señor Manuel A. Almonacid, vecino de San Andrés, ha sido nombrado Pagador de la Sección 7ª de la 9ª División, acantonada en San Andrés, y que este empleado depende de esta Habilitación General, como Pagador de los sueldos y demás haberes de la Sección dicha,

«SE RESUELVE:

«El señor Manuel A. Almonacid, vecino de San Andrés, nombrado Pagador de la Sección 7ª de la 9ª División de la Policía Nacional, asegurará su manejo, para que pueda posesionarse y entrar a ejercer el cargo, con una fianza hipotecaria de dos mil pesos (\$ 2,000), sobre finca raíz que valga por lo menos el doble de esta cantidad.

«La fianza deberá prestarse por escritura pública otorgada a favor del Habilitado General de la Policía Nacional y aceptada por el señor Intendente del Archipiélago de San Andrés y Providencia, a quien para tal efecto se comisiona, así como para nombrar los tres peritos que deban avaluar la finca.

«El señor Intendente exigirá los comprobantes o títulos de propiedad y un certificado de la libertad de

la finca, de treinta años, expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados del Circuito de la ubicación de la misma finca. Este último se agregará a la matriz de la escritura para insertarlo en la copia que de ella se expida, la que una vez registrada y anotada la hipoteca, se enviará a esta Habilitación General.

«Sométase a la aprobación del Gobierno.

«Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1921.

«El Habilitado General de la Policía Nacional,
«*Tiberio Reyes*»

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de diciembre de 1921.

JORGE HOLGUIN

El Secretario del Ministerio, encargado del Despacho,

PABLO A. RAMÍREZ VALENCIA

RECOMPENSAS

Publicamos en seguida un concepto de la Dirección y dos Resoluciones del señor Ministro de Gobierno, que sientan doctrina respecto de importantes puntos sobre el auxilio prudencial y las recompensas.

Conviene se tengan en cuenta estos documentos por los empleados del Cuerpo, pues los dos primeros fijan con claridad las tres precisas condiciones que son indispensables para obtener auxilio prudencial, y el último implica—como él mismo lo expresa—«una rectificación a algunas doctrinas que con referencia al tiempo anterior a 1912 se habían sostenido por el Ministerio.»

Así pues, las épocas anteriores al 1º de agosto de 1912 no pueden computarse para obtener recompensa si han sido interrumpidas antes de completar-

se el tiempo requerido para éstas. Las épocas del citado 1º de agosto de 1912, en adelante, se rigen por el Decreto número 1533 de 1917, que sí tolera las interrupciones, siempre que no hayan ocurrido por renuncia voluntaria, destitución por mala conducta o promoción solicitada a otro puesto fuera de la Policía.

CONCEPTO y resolución en el expediente levantado por Mario Berástegui Burgos para reclamar auxilio prudencial.

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 3 de mayo de 1291.

Para cumplir lo dispuesto por el señor Ministro de Gobierno, el suscrito ha hecho un nuevo y detenido estudio de la reclamación que por auxilio prudencial presenta Mario Berástegui Burgos, y ha llegado a la convicción de que no puede concederse, por las siguientes razones:

El auxilio prudencial, gracia especial concedida con limitaciones y condiciones diferentes de las que rigen las recompensas ordinarias, fue creado por el artículo único del Decreto 517 de 1913, que exige tres condiciones precisas, a saber:

1ª Que el interesado haya servido cinco o más años (hoy son tres o más, según el artículo 1º del Decreto 1184 de 1919);

2ª Que haya observado conducta intachable (hoy sólo se requiere buena simplemente, conforme al artículo 15 del mismo Decreto 1184), y

3ª Que se haya retirado del Cuerpo voluntariamente o por razones de excedencia.

Para resolver esta reclamación es preciso, pues, averiguar si se han llenado esas tres condiciones.

Del expediente aparece que Berástegui sirvió más de tres años, pero que su separación del Cuerpo fue por haber sido removido a causa de mala conducta; de suerte que faltan las dos condiciones últimas exigidas por el Decreto.

Y no es admisible en este caso la renuncia que el reclamante hace de los últimos ocho días de servicio con el fin de descartar la remoción que sufrió, porque es condición precisa para obtener auxilio prudencial,

haber salido de la Policía por renuncia voluntaria o excedencia. Por eso precisamente—a diferencia de lo que ocurre con las recompensas ordinarias, para las cuales no es necesario que se haya dejado el servicio—no hay derecho a reclamar auxilio prudencial mientras el interesado permanezca en la Policía, aun cuando haya cumplido tres años o más de servicio, pues es preciso que esté fuera del Cuerpo y que su salida no la haya motivado remoción por mala conducta. Se deduce de aquí lógicamente que cuando falten estas precisas circunstancias, falta también el derecho.

Inaceptable sería, en concepto de este Despacho, que un individuo que a los tres años y un día de servicio comete una falta gravísima, como traición, robo, etc., y es lanzado del Cuerpo, reciba recompensa en seguida, con sólo renunciar el último día, pues esto no sólo resultaría contrario a la letra del Decreto sobre auxilio prudencial, por faltar dos de las condiciones precisas, sino al espíritu general de las recompensas y a los principios de justicia y de equidad.

Por estas razones, el suscrito ha llegado a convencerse, después de sereno estudio, de que la genuina y correcta aplicación del Decreto 517 de 1913, es la que queda indicada, y considera que debe retirar con franqueza, como en efecto retira, el concepto de 22 de marzo último, en lo relativo a la concesión del auxilio prudencial reclamado.

R. URDANETA

RESOLUCION NUMERO 313

por la cual se niega una solicitud de auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.^a—Bogotá, octubre 26 de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por Mario Berástegui Burgos, para que se le conceda un auxilio prudencial por tiempo de servicio en la Policía Nacional, después de haber recibido las dos primeras recompensas ordinarias por quince años de servicio en el mismo Cuerpo, y teniendo en cuenta:

Que la primera época computable para el auxilio de que se trata, o sea desde el 6 de agosto de 1913 hasta el 16 de septiembre del mismo año, que da un total de un mes y once días, es insuficiente, tanto conforme al Decreto 517 de dicho año, como desde el punto de vista del 1184 de 1919; y que la segunda época (desde el 14 de abril de 1915 hasta el 31 de octubre de 1919, fecha en que fue removido por mala conducta), no puede agregarse a la anterior, por tratarse precisamente de uno de los casos exceptuados, tanto por el Decreto 517 ya citado, como por el 1533 de 1917, este Despachó, de acuerdo con el concepto emitido por el señor Director del Cuerpo, con fecha 3 de mayo último, por medio del cual retiró el que en sentido opuesto había dado en el mismo asunto con fecha 22 de marzo anterior,

RESUELVE:

No es el caso de conceder al ex-Agente Mario Berástegui Burgos el auxilio prudencial que solicita.

El Ministro,

ARISTÓBULO ARCHILA

RESOLUCION NUMERO 338

por la cual se revoca otra y se concede en su lugar la primera recompensa ordinaria al Agente de la Policía Nacional Virgilio González Méndez.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.^a—Bogotá, noviembre 30 de 1921.

Con fecha 7 de junio de 1920 dictó el Ministerio la Resolución número 157, por medio de la cual se dijo que no era el caso de concederle al Agente de Policía Virgilio González Méndez la primera recompensa ordinaria, porque no había cumplido todavía los cinco años requeridos por el Decreto número 1184 de 1919 para tal recompensa. Posteriormente, y ya bajo la vigencia del Decreto número 3 de 4 de enero último, presentó una nueva petición encaminada a obtener la revisión de aquella providencia y que en

su lugar se le concediera la primera recompensa ordinaria y un auxilio prudencial o proporcional a la segunda recompensa por el tiempo servido. El Ministerio, previo concepto de la Dirección General del Cuerpo, el cual fue acogido en todas sus partes, dispuso negar la revocatoria de la Resolución número 157, y en cambio le concedió al peticionario un auxilio prudencial por la suma de cincuenta y tres pesos diez y nueve centavos (\$ 53-19).

No contento con lo resuelto por el Ministerio, el interesado ha pedido nuevamente dentro del término legal que se le conceda la primera recompensa ordinaria y el auxilio prudencial pedidos anteriormente. Este Despacho, oído el parecer tanto del señor Director General como del Abogado Consultor de la Policía, pasa a resolver el punto, previas las siguientes consideraciones, las cuales implicarán, en parte al menos, una rectificación a algunas doctrinas que con referencia al tiempo anterior a 1912 se habían sostenido por el Ministerio.

I

El Decreto número 784 de 1912 (vigente desde el 1º de agosto) marca una etapa importante en el desarrollo de la institución de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional. Por una parte puso fin al régimen caótico anterior, y por otra fue el principio de una nueva serie de disposiciones tendientes a constituir un solo cuerpo de doctrinas que, inspiradas en sentimientos de equidad, se acomodasen a la realidad de las cosas, consultando el espíritu y las necesidades de esa institución.

Dado esto, ¿cuál será el sistema que en la actualidad deba seguirse para apreciar el tiempo anterior a esa fecha y cuál para juzgar el tiempo posterior a la misma?

Desde luego hay que distinguir entre derechos y meras expectativas. Si se trata de derechos adquiridos, es decir, de hechos cumplidos que se sucedieron bajo el imperio de una disposición que consagraba un derecho mediante ciertos requisitos, y éstos se cumplieron, es claro que la disposición aplicable es la coetánea a la adquisición de ese derecho, pues existe el artículo 31 de la Constitución Nacional que ampara

los derechos adquiridos con justo título. Pero si, por el contrario, sólo se trata de una mera expectativa, entonces el problema cambia de aspecto, y es necesario entrar en un estudio más detenido a la luz de los Decretos números 784 de 1912 y 1533 de 1917. El primero de éstos trae el siguiente:

«Artículo 30. A los actuales miembros de la Policía Nacional que se hagan acreedores a las recompensas y pensiones de que tratan las anteriores disposiciones, se les computará el tiempo que hayan servido antes de la vigencia del presente Decreto, con las condiciones de continuidad establecidas y la excepción de que trata el artículo 8.º»

Conforme a esta disposición el tiempo anterior a ella, en cuanto haya de servir de base para liquidar una recompensa, cuyo tiempo vino a cumplirse con posterioridad al 1.º de agosto de 1912, se regirá por el artículo 30 que se acaba de transcribir, pero únicamente para los que al tiempo de entrar a regir el Decreto hicieran parte de la Policía Nacional, pues los términos de que se vale son muy explícitos:

«A los actuales miembros de la Policía Nacional que se hagan acreedores»

A los demás, esto es, a los que el 1º de agosto de 1912 no hacían parte de la Policía Nacional, no se les podrán computar las épocas anteriores, naturalmente en cuanto se trate de períodos incompletos: su expectativa quedó anulada por virtud de la misma disposición, cosa que podía hacer el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 17 de la Ley 53 de 1887, que dice:

«Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.»

Y esta idea se robustece si se considera que el nuevo Decreto derogó en términos absolutos todos los decretos anteriores sobre recompensas, viniendo en consecuencia a subrogarlos en su totalidad desde el 1º de agosto, fecha desde la cual «en adelante sólo este Decreto servirá de norma para la *recaudación, manejo e inversión* de la Caja de Recompensas.» Se verificó por tanto el primer fenómeno jurídico contemplado en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887.

Pues bien: si el Ejecutivo hubiera querido salvar en el nuevo decreto las expectativas de todos los que

habían servido en la Policía, se habría valido de una expresión general, por ejemplo:

«En las recompensas y pensiones que se concedan en lo sucesivo, se tendrá en cuenta el tiempo servido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, etc.»

Pero no lo quiso, y sólo dejó a salvo las expectativas de los «*actuales miembros de la Policía Nacional.*» *Inclusio unius alterius est exclusio.*

II

Ahora bien: el tiempo posterior al 1º de agosto de 1912, ya se trate de derechos adquiridos o de meras expectativas, se regirá por el Decreto número 1533 de 1917, de cuyas disposiciones se dijo expresamente que tendrían aplicación con relación a épocas transcurridas desde el 12 de agosto de 1912, y en ningún caso a épocas anteriores (Decreto 1897 de 1917), con lo cual quedó implícitamente dicho que el tiempo *antiguo* se continuaría rigiendo por el artículo 30 de que se ha hecho mérito.

El artículo único del susodicho Decreto número 1533 dice:

«En la concesión de recompensas o auxilios prudenciales que se otorguen a miembros de la Policía Nacional, por razón de tiempo de servicio, no se exigirá que éste sea continuo, salvo los casos en que las interrupciones hayan ocurrido en virtud de destitución por mala conducta, renuncia voluntaria o promoción a otro puesto fuera del Cuerpo de Policía por solicitud del interesado.»

El alcance de esta disposición vino a quedar restringido por el artículo 3.º del Decreto número 1184 de 1919, el cual dispuso en su inciso 1º que el tiempo de servicio requerido para la pensión vitalicia y el auxilio prudencial, así como los tres primeros del de todas las recompensas ordinarias, deberían ser continuos en todo caso. Esta disposición empezó a regir desde el 10 de junio del mismo año, conforme al artículo 26 del expresado Decreto. Es claro que tal artículo no podía afectar los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia, y que sólo quedaron bajo su imperio las meras expectativas. Tal estado de

cosas sólo duró hasta el 4 de enero del presente año, fecha en que se expidió el Decreto número 3 que reformó el mentado artículo 3.º, en el sentido de permitir la acumulación de todo género de épocas para la concesión de recompensas ordinarias, pensión vitalicia y auxilios prudenciales o proporcionales, lo cual, dice el Decreto, tendrá aplicación desde la fecha del Decreto número 1533 de 1917, o sea desde el 30 de agosto. De paso se advierte que si el Decreto número 3 del presente año sólo habló de que quedaba reformado el artículo 3º del Decreto número 1184 de 1919, no fue porque a esta disposición se le quisiera dejar fuerza para regir con respecto a determinada época, sino porque como dicho artículo trata de varios puntos, y el Ejecutivo se proponía únicamente dejar sin valor la exigencia de que los tres primeros años deberían ser continuos en todo caso, empleó la palabra «reformar» en vez de la «derogar.» Sin embargo, es claro que no pudiendo coexistir dos disposiciones contradictorias, la reforma adoptada por el Decreto en referencia implica en el fondo una verdadera derogación del artículo 3º, en cuanto exigía la continuidad de los tres primeros años.

Expuesto lo anterior, es claro que los asuntos que se han resuelto con posterioridad al citado Decreto número 3 de 1921, han quedado favorecidos en cuanto al cómputo del tiempo, por el mismo Decreto, sin que valga decir, como lo sostiene la Dirección General, que las épocas anteriores al 30 de agosto de 1917 quedan afectadas por el artículo 3º del Decreto número 1184 de 1919, y que las posteriores se califican por el Decreto número 3, por el hecho de que éste último dijo expresamente que regiría desde aquella fecha, pues en realidad de verdad no existe solución alguna entre la vigencia del Decreto número 1533 y la del número 3 del presente año. El primero ha regido desde el 12 de agosto de 1912, sin modificación alguna hasta el 10 de junio de 1919, fecha del Decreto número 1184, que introdujo la nueva restricción de los tres años continuos; esta restricción estuvo en vigor hasta el 4 de enero último, fecha del Decreto número 3, tantas veces citado, que volvió las cosas al estado que tenían antes de la expedición del ya citado Decreto número 1184. Bien ha podido el Ejecutivo, en lugar de señalar como fecha inicial de la vigencia

del Decreto número 3, el 30 de agosto de 1917, dejar la de su expedición, es decir, el 4 de enero de 1921. En tal caso, ¿qué habría sucedido? Pues que las recompensas o auxilios, cuyo tiempo se hubiere cumplido con posterioridad a esta última fecha, se habrían regido por el Decreto número 3, aunque la primera época transcurrida bajo la vigencia del Decreto número 1184 no hubiera alcanzado a los tres años consabidos, pues en el caso contemplado, la situación creada por el artículo 3º de que se viene hablando, se encontraba destruída por la disposición del Decreto número 3. La razón de esta solución es perfectamente clara, y encuentra su fundamento en nociones elementales de derecho: se trata de expectativas, o mejor, de situaciones jurídicas que fueron cambiadas sustancialmente por el último de los citados decretos. No sucedería lo mismo si el tiempo que se tratara de gratificar hubiera tenido pleno cumplimiento bajo la vigencia del Decreto número 1184, esto es, antes de haberse expedido el Decreto número 3, porque en ese supuesto, y continuando la hipótesis en que se ha venido discurrendo, es evidente que la disposición aplicable sería la del mismo Decreto número 1184 y no la del número 3, aunque la resolución hubiera sido posterior a éste.

Sin embargo, el Gobierno, al expedir el Decreto número 3, dijo que regiría desde el 30 de agosto de 1917, o sea cerca de dos años antes de que existiera el Decreto número 1184. Se trata, por consiguiente, de una ficción jurídica, en virtud de la cual se retrotrajeron las cosas al estado que tenían en aquella fecha, en lo que respecta al cómputo de diferentes épocas para la liquidación de recompensas de la Policía. Tal ficción inhibe para considerar vigente el artículo 3º del Decreto número 1184, en cuanto al tiempo anterior al 30 de agosto de 1917, pues de lo contrario se trataría de un verdadero absurdo. Parece que esta es la genuina inteligencia del Decreto número 3 y la que está en armonía con los antecedentes del asunto, o sea como dice el artículo 27 del Código Civil, con la historia fidedigna de su establecimiento. Conocida es la tendencia del Ejecutivo a moderar el rigor de las disposiciones que han venido rigiendo sucesivamente la Caja de Recompensas desde su creación; pero aun sin tomar las cosas desde esa época, es decir, desde

hace cerca de treinta años, basta echar una mirada retrospectiva desde la expedición del Decreto número 784 de 1912, para convencerse de que todas las reformas implantadas hasta hoy en el ramo aludido—con excepción del tantas veces citado artículo 3.º del Decreto 1184—se han enderezado a limar las asperezas de esa reglamentación, eliminando exigencias que pudieran atribuirse a simple capricho y haciendo menos precaria y dura la situación de los miembros del Cuerpo. Buscando pues la debida correspondencia y armonía entre la serie de decretos dictados desde aquella fecha y subordinando su análisis al espíritu que los ha informado, forzoso es llegar a la conclusión de que el Ejecutivo no quiso, no pudo querer que el tiempo anterior al 30 de agosto de 1917 se continuara estimando con un criterio más riguroso que el posterior a esa misma fecha. Aparte de la letra de los decretos que se han examinado, la interpretación que se acaba de dar, y que es la que hace de ese cuerpo de decretos un todo armónico, como lo manda el artículo 30 del Código citado, tiende a reforzar la tesis que se deja expuesta. Resumiendo pues el fondo del Decreto número 3 del presente año, tiene aplicación desde el 12 de agosto de 1912.

III

Sostiene la Dirección General del Cuerpo que *«en materia de recompensas no hay derechos adquiridos, mientras ELLAS no sean reconocidas en resolución definitiva del Ministerio, conforme a los reglamentos.»* No comparte este Despacho tal parecer, que entraña una afirmación rotunda y absoluta. ¿Podría, en efecto, preguntarse si un miembro de la Policía que ha servido bajo el imperio del Decreto 1184 de 1919 durante cinco años sin solución de continuidad, que no ha sufrido un solo castigo y que ha cumplido, en una palabra, con todos los requisitos de la legislación sobre recompensas, caso que afortunadamente se ha presentado con bastante frecuencia, podría decirse, repetimos, que ese individuo no ha adquirido el derecho correlativo al tiempo de servicio, por cuanto el Ministerio no ha dictado la correspondiente resolución? La confusión está en que se considera como derecho adquirido sólo el que consta en un do-

cumento oficial, cuando es evidente que el derecho existe desde el momento en que se ha llenado la plenitud de ciertos requisitos preestablecidos (nos referimos a los derechos que tienen origen en la legislación positiva), sin que pueda decirse que el posible desconocimiento de ese derecho constituya un fundamento para afirmar su inexistencia. El derecho del heredero existe desde el momento de la delación, esto es, antes de la declaratoria judicial; igual cosa puede decirse del legatario, quien tiene un derecho pleno en los legados no condicionales, desde la muerte del de *cujus*. En el caso de un fideicomiso puede también decirse que el fideicomisario ha adquirido un derecho perfecto desde el momento que se cumpla la condición de la cual se desprende la restitución. En los juicios de deslinde y amojonamiento, así como en los de división de bienes y en general en los apellidados dobles, el derecho existe con anterioridad a la sentencia respectiva, pues sabido es que esas decisiones no tienen carácter atributivo, sino declarativo: no crean un derecho sino que hacen constar su existencia retroactivamente. Y esto que existe en el campo del derecho civil, ocurre también en el administrativo. Los decretos que reglamentan la Caja de Recompensas exigen determinados requisitos para la adquisición de aquéllas, entre otros, el de que haya transcurrido cierto espacio de tiempo; cumplidas esas formalidades por una persona, puede decirse que ella tiene adquirido un derecho que se traducirá en resultados prácticos y tangibles tan pronto como obtenga la declaración ministerial; esa declaración no cambia en nada la esencia del derecho; se limita a reconocerlo, y como consecuencia inmediata y material manda que se pague determinada suma de dinero. El artículo 8º del Decreto número 1184 de 1919 señala los términos a cuya expiración prescribe el derecho de reclamar y obtener recompensa. Sería contradictorio presuponer la existencia de derechos adquiridos que prescriben en cierto tiempo y al propio tiempo darlos por inexistentes, esto es, negar lo mismo que se está afirmando. Por tanto sí puede decirse que en el ramo de Recompensas de la Policía Nacional no solamente existen meras expectativas, sino también derechos adquiridos.

IV

Sentado lo anterior, se pasa a estudiar la hoja de servicios del peticionario. La primera época, que sólo alcanzó a un año, nueve meses y veintitrés días, terminó el 28 de febrero de 1911. No se puede computar este tiempo, por prohibirlo el artículo 30 del Decreto número 784 de 1912. La segunda época, que comprende un año, nueve meses y diez días, terminó el 11 de marzo de 1913, «por no convenir su permanencia en el Cuerpo.» Este tiempo es acumulable a las épocas siguientes, porque es precisamente el caso contemplado en el referido artículo 30, en lo que respecta al tiempo anterior al 12 de agosto de 1912, y en cuanto al tiempo posterior, por haber terminado bajo la vigencia del Decreto número 1533 de 1917. Además, la expresión con que se indica la causa de la baja no es equivalente de *mala conducta*, según se ha hecho notar ya en otras resoluciones. Lo que se deja dicho de la expresión «por no convenir su permanencia en el Cuerpo,» frase que por su redacción equívoca puede interpretarse de distinta manera, pero que en el presente caso, en conformidad con claros principios de derecho, y según doctrina sentada por este Despacho en casos análogos, se toma en el sentido menos desfavorable al peticionario, trae como consecuencia forzosa que el hecho de que da cuenta el artículo 567 de la orden del día 10 de marzo de 1913, con que termina la segunda época, no afecte la calificación de su conducta. También es acumulable la tercera época, que alcanzó a un año, nueve meses y cuatro días, y que terminó el 1º de enero de 1915, por haber pasado al Ministerio de Guerra la Policía de Fronteras, puesto que esta causa no está incluida entre las que hacen perder el derecho al tiempo reclamado, y que taxativamente se encuentran enumeradas en dicho Decreto. De la última época, que comprende del 17 de febrero de 1917 al 4 de octubre de 1920, en que quedó dado de baja por renuncia aceptada, puede tomarse el tiempo que le falta para los cinco años, que es el necesario para la primera recompensa, o sea un año, cinco meses y seis días, resultando de este cómputo que dichos cinco años los cumplió el día 2 de agosto de 1918, fecha en que desempeñaba las funciones de Agente de segunda clase de la 5ª División, con sueldo anual de \$ 264.

Aunque es cierto que el Ministerio, en Resolución número 157 de 1920, significó que no era el caso de concederle al Agente González Méndez la primera recompensa ordinaria, tal negativa se basó en que el peticionario no había cumplido todavía el tiempo necesario para la recompensa, de acuerdo con las disposiciones que entonces regían en materia de cómputo de diversos lapsos, y por tanto, le quedó pendiente el derecho de hacer su petición cuando hubiera cumplido los cinco años que se exigen para la primera recompensa ordinaria, cosa que se ha cumplido en virtud de la nueva situación jurídica creada por el Decreto número 3 del presente año. No se trata, por tanto, de un punto pasado en autoridad de cosa juzgada, como acertadamente dice el señor Abogado Consultor de la Policía.

Por las razones expuestas, el Ministerio, en desacuerdo con el concepto de la Dirección General del Cuerpo, revoca la Resolución número 161, dictada por este Despacho el 14 de mayo último, y en su lugar

RESUELVE:

Concédese a Virgilio González Méndez la primera recompensa ordinaria, por la suma de cincuenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 53.85), que le será pagada por la Caja respectiva de la Policía Nacional.

No es el caso de conceder el auxilio prudencial que pide, por cuánto el tiempo sobrante no alcanza a los tres años que exige como *mínimum* el Decreto número 1184 de 1919.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el «Diario Oficial.»

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

PABLO A. RAMÍREZ VALENCIA

DECRETO NUMERO 88 DE 1921

(25 DE OCTUBRE)

por el cual..... y se señalan funciones a un empleado.

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

.....
Artículo 3º El Practicante Secretario del Consultorio Médico, Sección 5ª, prestará sus servicios bajo las órdenes de los señores Médicos del Cuerpo, y tendrá especialmente las obligaciones siguientes:

1ª Permanecer en el Consultorio todos los días no feriados de las tres a las cinco de la tarde.

2ª Extender las boletas de excusa que los Médicos ordenen.

3ª Vacunar contra la viruela y la tifoidea.

4ª Tomar a los aspirantes los datos de estatura, peso, número de pulsaciones y de respiraciones, capacidad pulmonar, análisis de la orina, y demás que preparen el examen médico; y

5ª Hacer los informes diarios sobre hospitalizaciones y movimiento general del Consultorio

.....
Comuníquese.

Dado en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 103 DE 1921

(1º DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen traslaciones de personal en la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le concede el Decreto ejecutivo número 1808 de 22 de septiembre de 1919, (Diario Oficial número 16894),

DECRETA :

Artículo 1º Desde esta fecha trasládase de las siguientes Secciones de la Guardia Civil de Gendarmería el personal que se indica:

De la 6ª de Girardot, el Comisario de tercera clase, un Gendarme de primera clase y veinticuatro de segunda clase.

De la 7ª de Honda, un Gendarme de primera clase y nueve de segunda.

Este personal pasará a las siguientes Secciones:

A la 1ª de Bogotá, el Comisario de tercera clase.

A la 10ª de Duitama, quince Gendarmes de segunda clase.

A la 11ª de Manizales, dos Gendarmes de primera clase y diez y ocho de segunda.

Artículo 2º La Sección de Manizales situará en Cartago un destacamento compuesto del Comisario de tercera clase con tres Gendarmes de primera clase y veintidós de segunda, para la custodia de los correos nacionales de encomiendas que parten de esa ciudad.

Comuníquese,

Dado en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario General,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

DOS CONDECORACIONES

En obsequio de nuestros numerosos compañeros que se hallan fuera de la capital, hacemos en seguida una sencilla relación de los antecedentes y del acto solemne verificado para entregar a los Agentes Hurtado y Acebedo las medallas de honor con que han sido premiados, e ilustramos tal relación con nueve fotograbados que nuestro Director General tuvo la galantería de mandar ejecutar expresamente para esta revista.

ANTECEDENTES

En la mañana del día 16 de abril de 1920 presenció la capital de la República uno de esos espectáculos sombríos que sobrecogen el ánimo y llenan de pavor la sociedad. En una casa de inquilinos y depósitos que lleva el número 118 de la carrera 13, entre las calles 11 y 12, un comerciante tenía almacenada gran cantidad de pólvora y otras materias inflamables, que por cualquier descuido estallaron de repente. El edificio crujió, los techos volaron en pedazos, las casas vecinas parecieron venir a tierra por la violenta sacudida, y el incendio continuó la obra destructora, en medio de la consternación general.

Dos Agentes de la Policía Nacional, José del Carmen Hurtado Urrego, de la 1ª División, y Epifanio Acebedo Montaña, de la 3ª División, hacían su servicio de vigilancia en las carreras 12 y 13, entre las cuales se desarrollaba el incendio, y sin trepidar un momento ante el peligro espantoso, con ánimo resuelto, heroico y abnegado, penetraron por distintos puntos al edificio que ardía y se desplomaba. Hurtado pudo sacar de entre los escombros a la joven Leonor Gutiérrez, quien falleció poco después, y Acebedo a dos pequeñuelos que iban ya a perecer en medio del incendio.

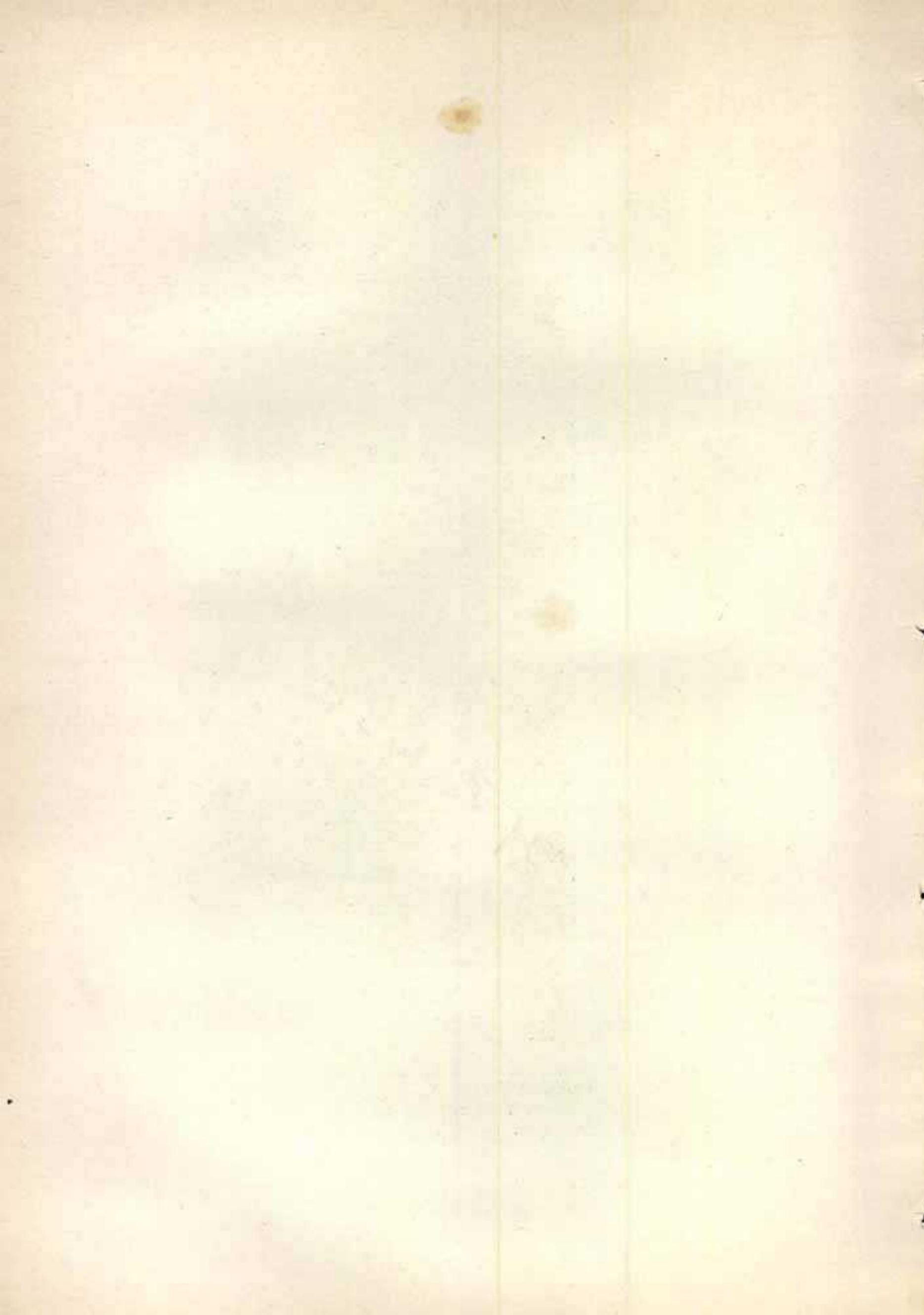
Superiores, Oficiales y Agentes de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos y de la Guardia Civil de Cundinamarca, hicieron allí prodigios de valor sereno, de abnegación heroica. La sociedad entera y la prensa les tributaron los elogios merecidos, y nosotros consignamos aquí el recuerdo de su conducta, digna de esos Cuerpos beneméritos.

LAS RECOMPENSAS

El honorable Concejo Municipal de Bogotá, en sesión del 20 de abril de 1920, aprobó por unanimidad una proposición honrosísima para los Cuerpos de Policía que tomaron parte en la extinción del incendio (*Revista de la Policía Nacional* números 50 y 51), y decretó una medalla de oro al Agente Hurtado Urrego; y el Ministerio de Gobierno, a propuesta de la Dirección General de la Policía Nacional, en Resolución número 331 de 26 de noviembre del mismo año (*Re-*

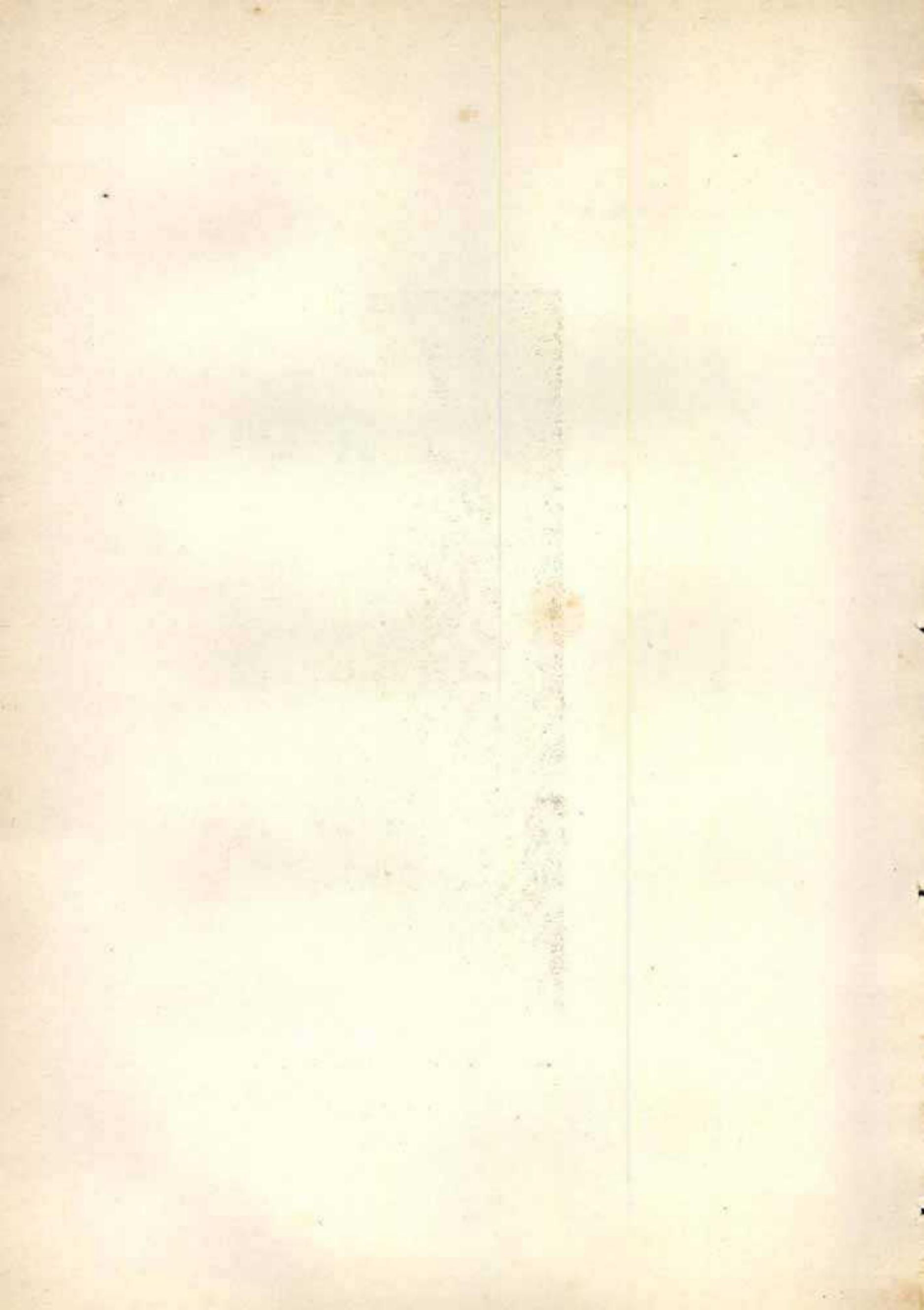


Número 1 — Agente José del Carmen Hurtado Urrego, con la medalla que le decretó el Concejo Municipal.





Número 2—Agente Epifanio Acebedo
Montaña, con la medalla que le decretó
el Gobierno.



literato distinguido, quien pronunció el hermoso discurso que transcribimos adelante.

Acto continuo, el señor General don Guillermo Gamba, Subdirector de la Policía, en representación del señor Director, colocó en el pecho del Agente Acebedo la medalla decretada por el Gobierno, y que el público ratificó con demostraciones honrosas para ese humilde y abnegado servidor.

Por último, a los acordes de la Banda de la Policía, que amenizó deliciosamente la fiesta, los alumnos de la Escuela de Preparación ejecutaron varios ejercicios de gimnasia y boxeo, dirigidos por su hábil profesor el Comisario Blas Ruiz, y de los cuales dan idea las fotografías 6, 7 y 8.

Por vez primera en la existencia de la Policía Nacional y también por primera vez en la vida de la República, dos humildes servidores, dos Agentes de tercera clase de esa institución benemérita que labora en silencio, día y noche; que bajo el sol y la lluvia, sin ruido, y casi sin estímulo, y soportando con frecuencia injusticias y desvíos, vela por la vida, la honra, la libertad y los bienes de los ciudadanos, sin distinción de castas ni colores políticos; dos Agentes de ese Cuerpo que lleva por divisa la bella frase de Laotze: «para los demás el amor, para sí mismo el desprendimiento,» han recibido la más alta distinción con que en las naciones cultas puede honrarse el pecho de los buenos servidores públicos.

«Buscando el bien de nuestros semejantes encontramos el nuestro,» decía Platón; ¡y qué bien cuadra la sencilla máxima del profundo filósofo, al caso de los Agentes Hurtado y Acebedo!

Expusieron su vida por salvar las de sus semejantes, cumplieron su deber con un esfuerzo de abnegación y de heroísmo que merece el más férvido elogio, y por ello han recibido el tributo de la sociedad y del Gobierno, y han dejado a sus compañeros alto ejemplo, que éstos sabrán imitar llegado el caso, porque según la frase del poeta

*Vale mucho un sermón dicho en el templo,
Pero más aprovecha el buen ejemplo.*

LUIS F. RESTREPO A.
Secretario General de la Policía

vista número 57), hizo otro tanto con el Agente Acebedo Montaña.

Más tarde, en Resoluciones números 24 y 265 de 18 de enero y 8 de octubre del presente año, el mismo Ministerio, previo concepto de la Dirección General, concedió a los Agentes Acebedo y Hurtado sendas recompensas extraordinarias en dinero, por las sumas de \$ 158-40 y \$ 172-82, respectivamente.

LA CONDECORACIÓN PÚBLICA

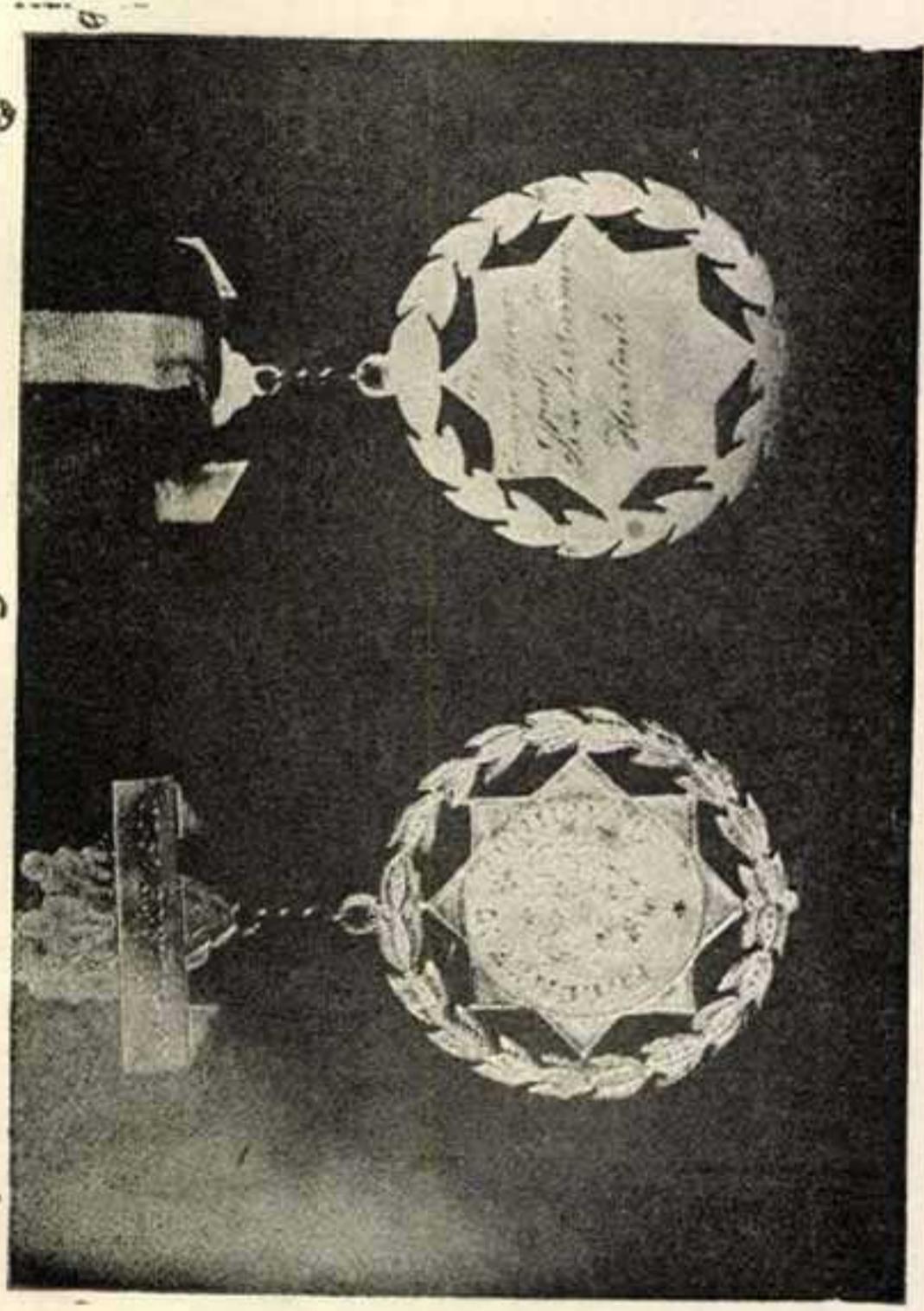
Dificultades ajenas al deseo de los superiores habían retardado la entrega pública y solemne de las medallas decretadas a los Agentes Hurtado y Acebedo, hasta el 23 de octubre último. En la mañana de este día tuvo lugar el acto en la bella Plaza de Ayacucho, en donde se levanta gallarda y hermosa la figura guerrera del Gran Mariscal Sucre, aquel a quien el Libertador llamó con frase feliz «el General más virtuoso de Colombia.»

Como puede verse, dentro de un cuadro formado por batallones del Ejército y de la Policía Nacional, y al pie mismo de la estatua, se desarrollaba el programa del acto. Cerca del grupo formado por el señor Gobernador de Cundinamarca, el honorable Concejo Municipal, los Superiores de la Policía y varios caballeros distinguidos, se ve la División de Bomberos de la Policía Nacional y más lejos la Banda de Música del Cuerpo.

Después de oír el himno nacional con esa íntima emoción que sólo ese canto sagrado de Colombia sabe producir en el alma, el señor don Víctor Martínez Rivas, en nombre del honorable Concejo Municipal de Bogotá, pronunció el notable discurso que adelante publicamos.

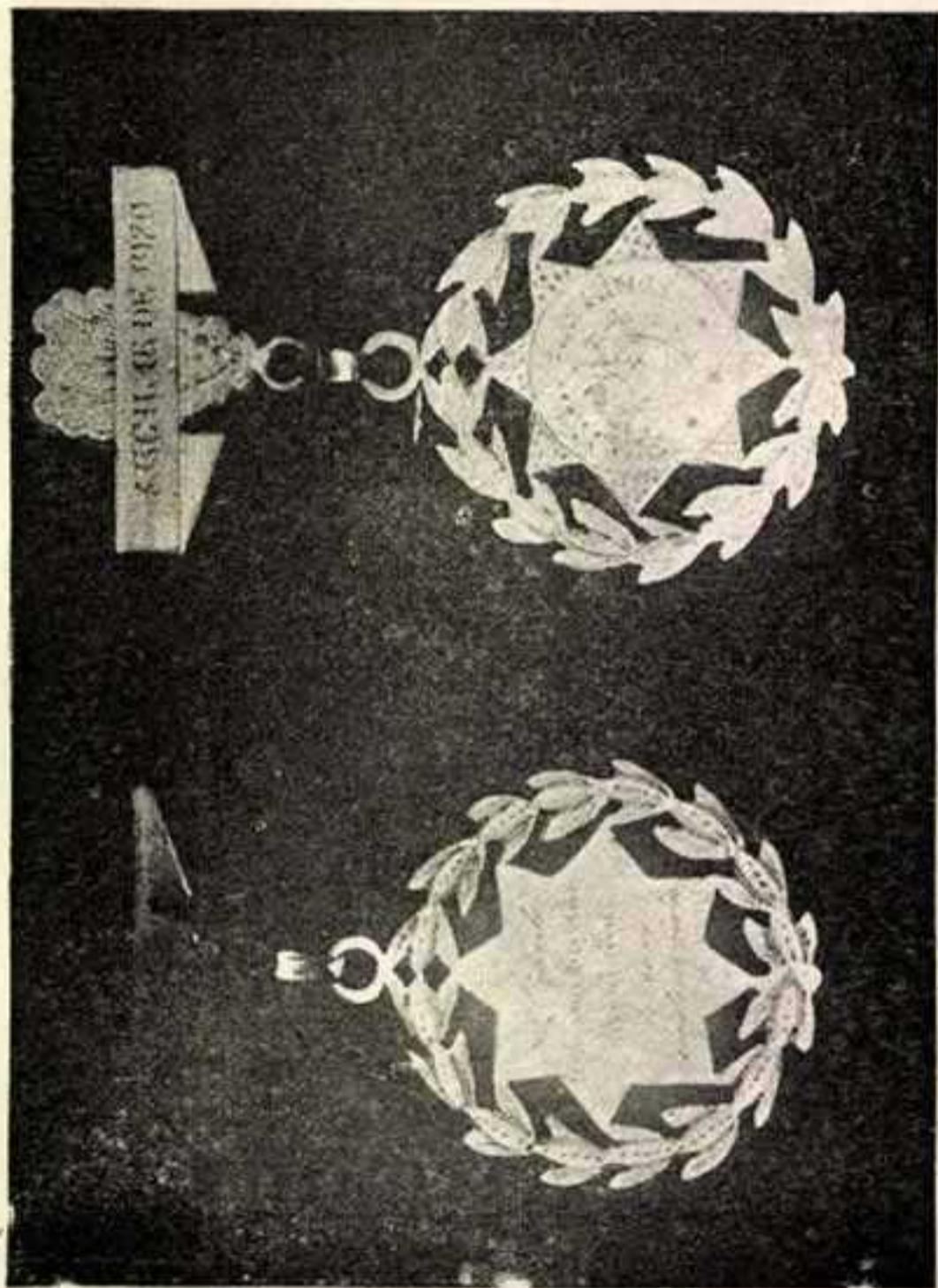
En seguida el señor Alcalde de Bogotá, don Ernesto S. de Santamaría, colocó en el pecho del Agente Hurtado la hermosa medalla que le decretó el honorable Concejo Municipal, en medio de voces de entusiasmo y de aplauso para el humilde y heroico Agente.

El señor General don Roberto Urdaneta, dignísimo Director General de la Policía, tuvo que privarse del placer de concurrir a la fiesta por hallarse enfermo. En su nombre ocupó la tribuna uno de sus Secretarios, el doctor don Eusebio Robledo, poeta y

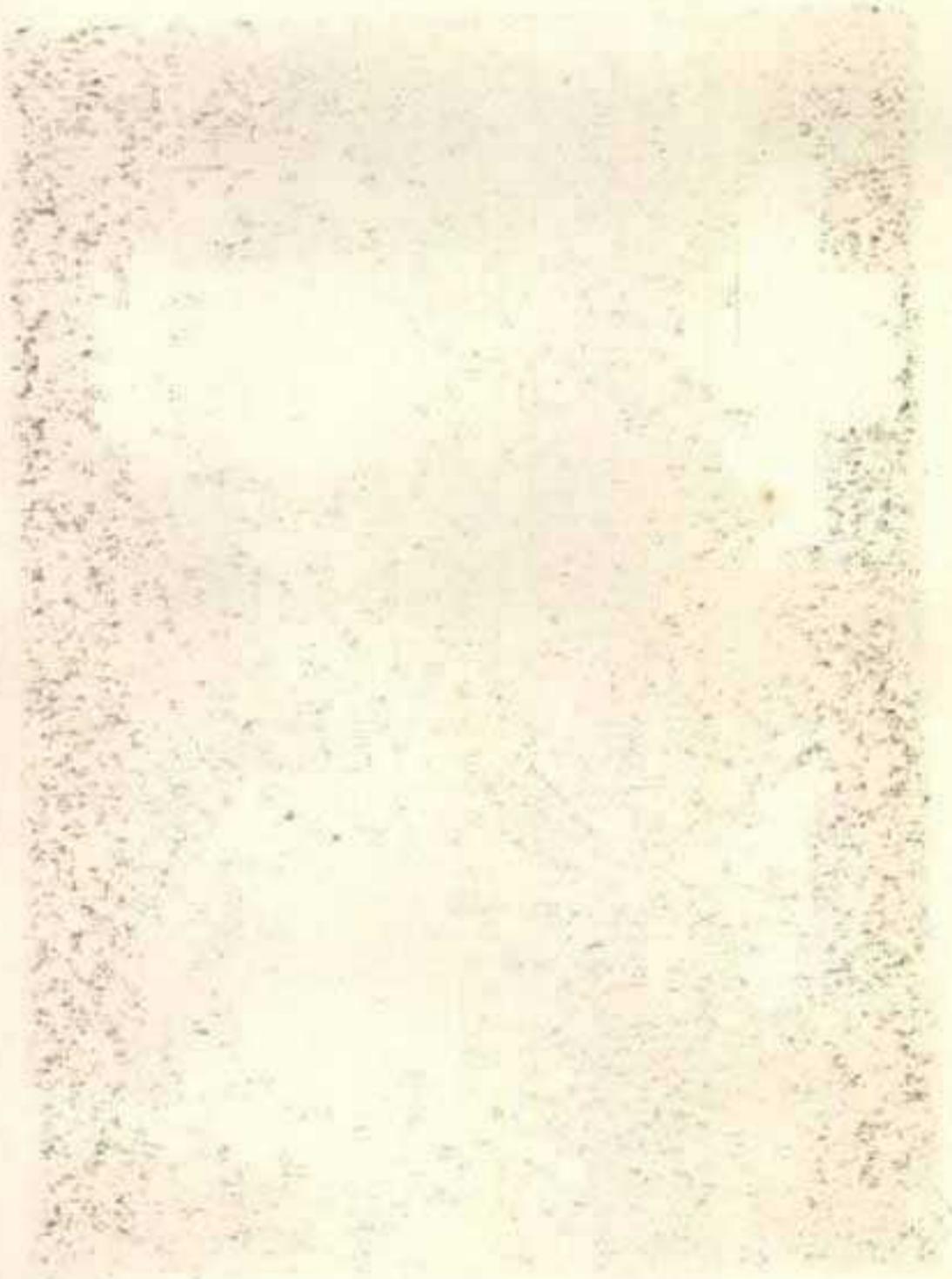


Número 3—Medalla del Agente José del Carmen Hurtado Urrego.

1871



Número 4—Medalla del Agente Epifanio Acebedo Montaña.



«Por medio de esta medalla ha anhelado que no queden ocultos bajo el manto del olvido los actos de abnegación y de valor que, sin ostentación ni bullicio, se cumplen casi a diario en la ciudad por los heroicos hijos del pueblo, valor que sin que lo uno amengüe lo otro, es para mí mayor que el que pomposamente se despliega en los campos de batalla.

«Poderosos incentivos para éste son la mirada animadora del Jefe, la gloriosa esperanza de la victoria, el amor a la causa que se defiende, el natural sentimiento de la defensa de la misma vida y aun porque todos estos sentimientos se anidan en el corazón humano, el rencor que se guarda a los propios enemigos.

«Para él otro sólo quedan dos sentimientos, ambos nobles, ambos excelsos: la íntima satisfacción que deja el cumplimiento del deber y el sublime, inefable sentimiento del amor a la humanidad y de enjugar las lágrimas de los débiles y de los infelices, haces de luminosos resplandores, pero que no lleva aurales claridades sino a corazones templados al fuego de la virtud y el heroísmo.

«Hé aquí la diferencia entre el valor que mata y el valor que salva.

«La proeza realizada por el distinguido miembro de la Policía que va a ser condecorado, fue la siguiente: en momentos de espanto y de desolación causados por la explosión de grandes cantidades de pólvora y gasolina que redujo a ruinas una de las casas de la ciudad; cuando las paredes se derrumban, se hunden los cielos y el fuego amenaza envolverlo todo en sus brazos destructores; cuando el temor de nuevas explosiones pone la palidez del terror en los semblantes y el dolor y el miedo estrujan todos los corazones entre sus manos férreas; cuando todas las gentes huyen despavoridas y horrorizadas en busca de la salvación de la propia vida, este Agente, sereno y valeroso, con la serenidad y el valor de los antiguos héroes, corre al lugar de la espantosa catástrofe, sin intimidarle el resplandor de las siniestras llamas ni el crujir del maderamen, que pavorosamente se quiebra, ni las voces que le advierten que nuevas explosiones están a punto de estallar.

«Hay algo en él que le hace superior al peligro y al terror: es la grandeza de su alma y la energía de su bien templado corazón. Ellos le hacen despreciar

Discurso del señor Víctor Martínez Rivas:

«Señores:

«Hay comisiones tan gratas en su desempeño que al cumplirlas parece como si un rayo de sol penetrase en el alma para iluminarla.

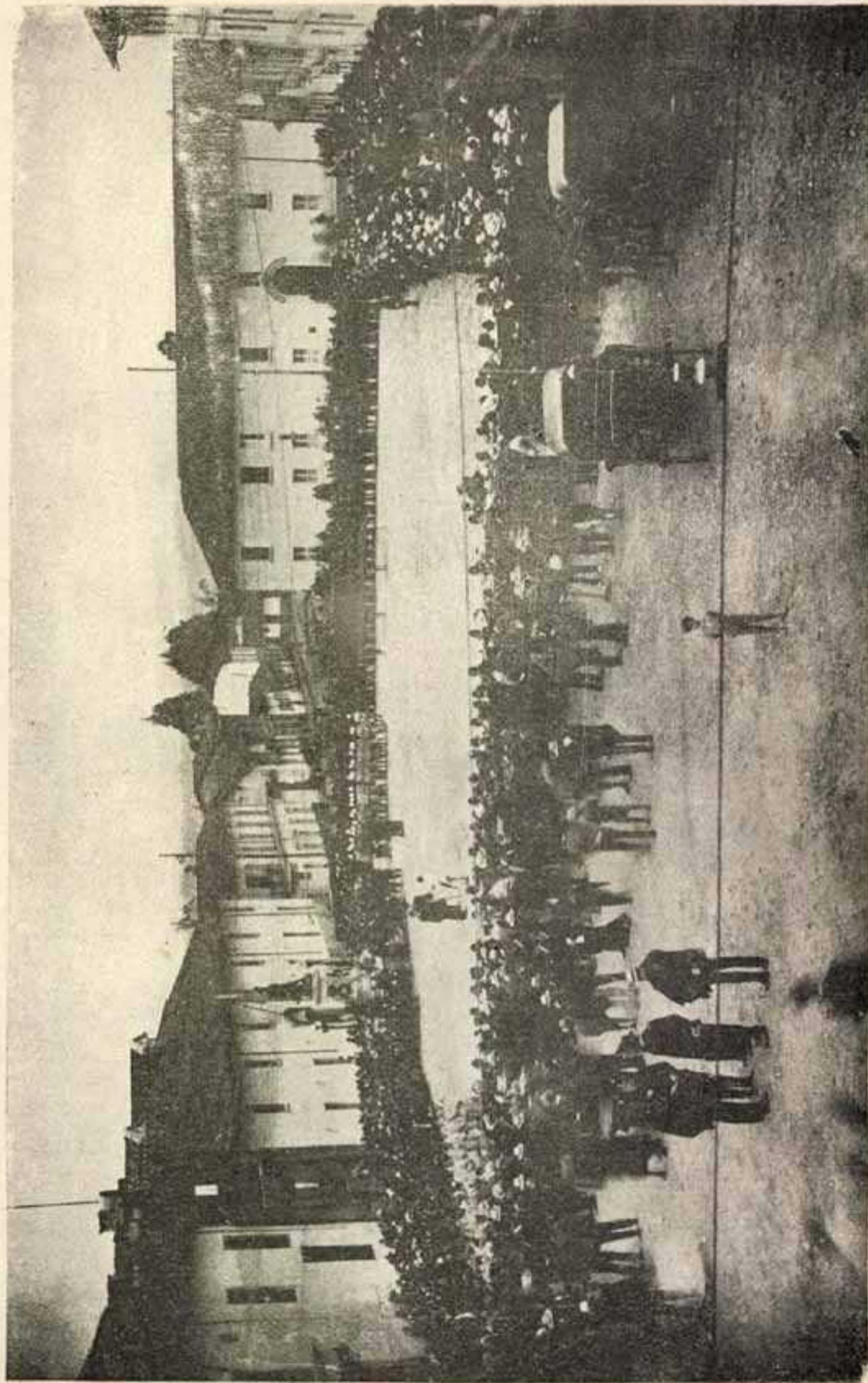
«Tal es la que hoy el honorable Concejo Municipal de Bogotá me ha hecho la distinción de confiarme y por la cual le presento mis agradecimientos más profundos; por ella, pudiera sentirme orgulloso si no comprendiera que debo este honor no a mis escasos méritos, sino a la excesiva bondad de aquella alta y digna corporación.

«El acto que aquí nos tiene congregados es tal que por cualquier aspecto que se le contemple, regocija el espíritu y trae un hálito de íntima satisfacción a los corazones que palpitan con las grandiosas emociones del amor a la humanidad y a la patria.

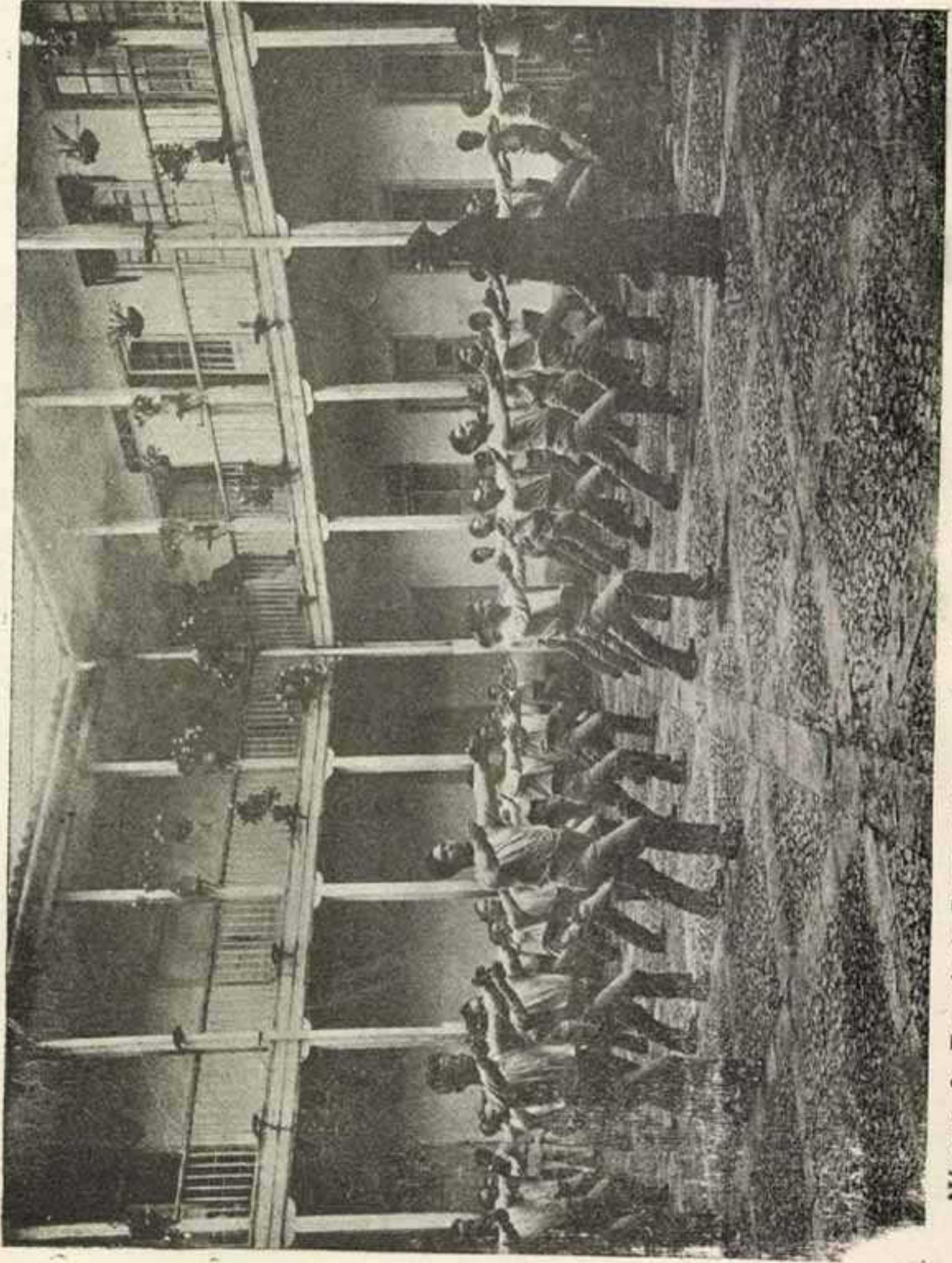
«El Acuerdo municipal al cual se da hoy cumplimiento encarna dos ideas de alta significación y trascendencia: la una, el profundo interés, el agradecimiento y la simpatía que el Cuerpo Legislativo de Bogotá, representante de los sentimientos de su noble y gallardo pueblo, tiene por la entidad que lleva sobre sus hombros el delicado cargo de velar constantemente por la propiedad, por la vida y por la honra de todos sus habitantes, de ese Cuerpo de Policía que modesta y silenciosamente cumple con tan sagrados deberes, y para quien no siempre la justicia abre todos los pliegues de su sagrado manto para rendirle el homenaje de gratitud y de admiración que se le debe.

«El Concejo Municipal de Bogotá quiso, al decretar esta condecoración, estrechar íntimamente los lazos con que para bien de la ciudad deben estar unidas las dos entidades encargadas del progreso y del engrandecimiento de la capital, de esta madre amorosa que de pie sobre las más altas cumbres de los Andes, dirige las miradas de sus pupilas profusas de cariño a todos los hijos de la República, que son sus propios hijos, y tiende benévola sus brazos ampliamente abiertos a cuantos quieran buscar el abrigo de su seno maternal y el amparo de su corazón caballeroso y generoso.

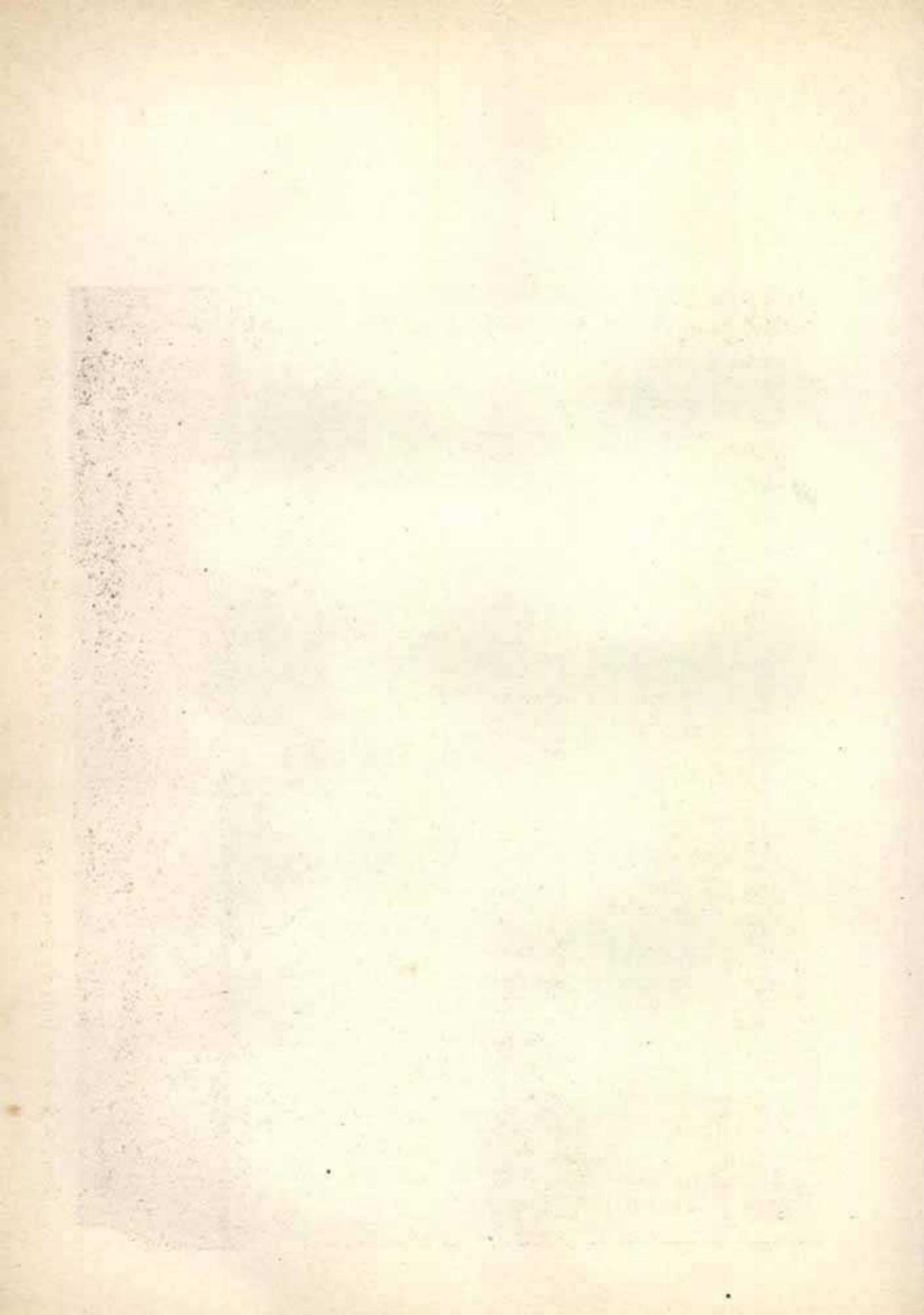
«Pero algo aún más altamente significativo quiso el Concejo de Bogotá encerrar en esta condecoración.



Número 5—Plaza de Ayacucho—Al frente y a un lado los cuarteles del Ejército.



Número 6—Escuela de Preparación para Agentes, en la Policía Nacional—Ejercicios gimnásticos.



y desafiar el sacrificio y el dolor, arrostrar la muerte y olvidar la vida, y no oír sino los gemidos de las víctimas, el ¡ay! de los desgraciados que agonizan, y pensar solamente en las existencias de los que están a punto de sucumbir.

«Ellos son seres desvalidos, criaturas desconocidas de quienes no puede esperar él las compensaciones del oro y las grandezas. Ellas no le pueden ofrecer sino el tesoro de sus bendiciones y los diamantes de sus lágrimas.

«Pero no es el medro vulgar la fuerza que a él le impele, es un altísimo y acrisolado sentimiento que en esos instantes resplandece en su alma como un sol.

«Por eso, sin vacilaciones ni miedo, entra resueltamente por entre las bocanadas asfixiantes de humo y los turbiones de llamas; toma en sus robustos brazos a una desgraciada mujer y corre a ponerla en salvo; vuelve a desafiar el peligro, y entrando de nuevo, arranca otra víctima a las garras de la muerte, a la vez que apaga la llama que iba ya a tocar un nuevo depósito de explosivos y evita así mayor horror a la catástrofe.

«¡Loor al que gallarda y valerosamente supo cumplir con su deber y con el mandato imperativo de una alma heroica y abnegada!

«Señor José del Carmen Hurtado: la Patria os debe su eterna gratitud y la humanidad su bendición.

«Pequeña compensación de esta sagrada deuda es la manifestación que hoy os hace la Municipalidad de Bogotá, y el colocar en vuestro pecho esta medalla concedida a vuestro valor, al valor que salva y no al valor que mata.

«Que ella sea en vuestro pecho a manera de un luminoso índice que siempre a vos y a vuestros compañeros señale el camino del deber, del heroísmo y de la gloria.»

Después habló el señor Alcalde, y puso sobre el pecho del Agente Hurtado la medalla respectiva. El Alcalde dijo lo siguiente:

«Tócame por honrosísima designación del Concejo Municipal colocar esta medalla en vuestro pecho; ella simboliza el agradecimiento de esta muy noble ciudad para quienes han roto como la granada de su escudo, la corteza de su propio amor, para descubrir su generoso corazón a sus hermanos.

«Que ella sirva de saludable ejemplo a vuestros compañeros y de poderoso estímulo para cumplir la nobilísima misión que la ley os señala como guardián del orden y de la tranquilidad pública y como celoso defensor de las propiedades, de la seguridad y del bienestar de los ciudadanos.»

Discurso del doctor Eusebio Robledo:

«Señores:

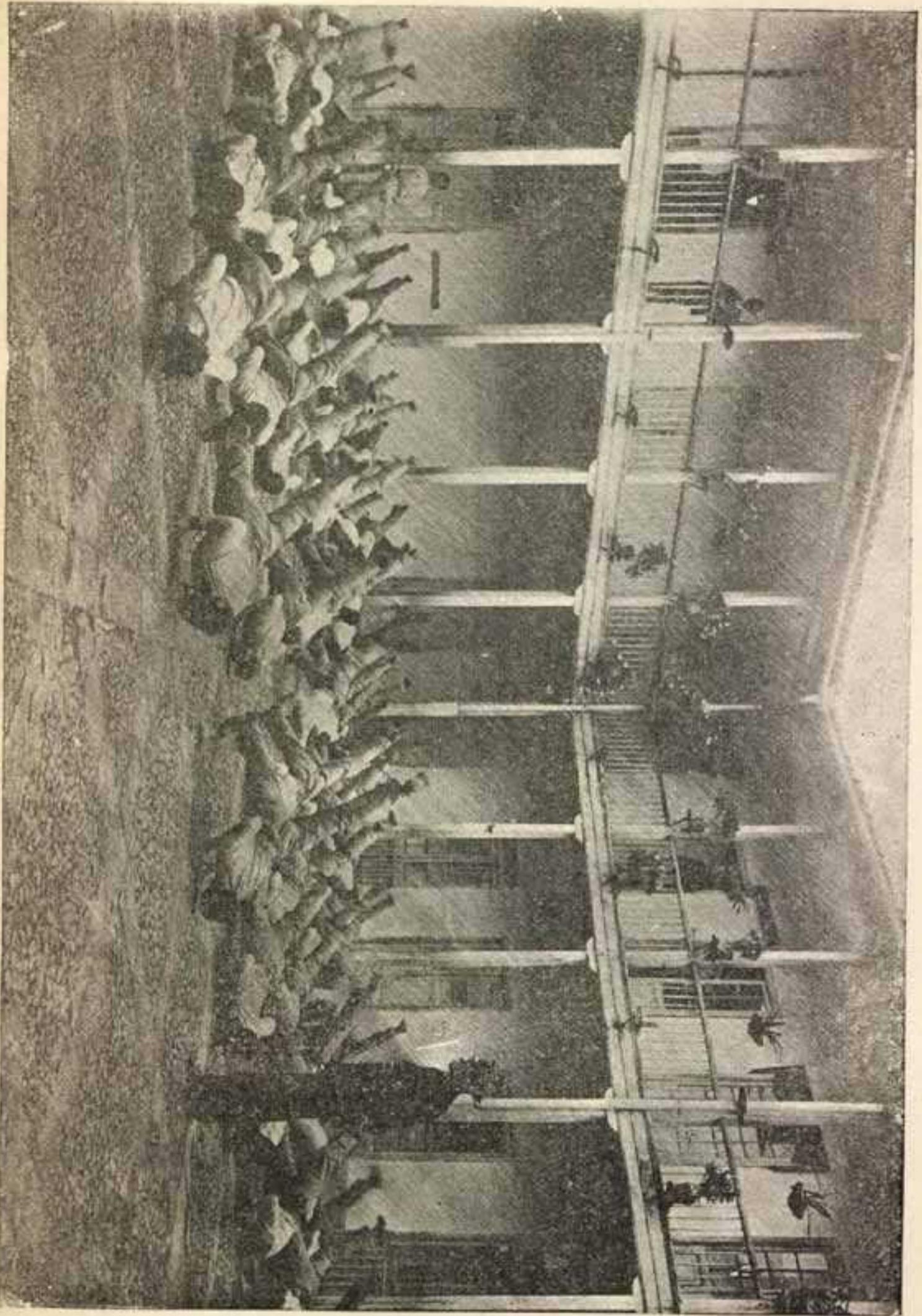
«El cumplimiento silencioso y modesto del deber es por sí solo digno de aplausos y merecedor de recompensas antes y después de la tumba; pero cuando para cumplir ese deber y en obediencia a las ordenaciones de la piedad y de la solidaridad humanas se pone en peligro la vida misma o se hace sacrificio de ella, entonces el acto adquiere proporciones inmensas de moralidad y es por consiguiente digno de mejores premios.

«Estos dos Agentes a quienes hoy condecoran el honorable Concejo Municipal de Bogotá y la Dirección General de la Policía Nacional, afrontaron con su virtud "espantos de la muerte," y atravesando llamas y escombros arrebataron tres existencias a las fauces enrojecidas y voraces del incendio.

«Fue heroica su actuación, fue nobilísima su empresa, y por eso el oro, convertido por el artista en medalla de honor, va a fijarse hoy, por primera vez en Colombia, sobre el pecho valeroso y honrado de dos humildes servidores de la República . . . Por primera vez, señores, se verifica esta ceremonia imponente y sugestiva que honra al país entero, porque al través de ella se alcanza a distinguir perfectamente el avance y mejoramiento de nuestras instituciones, con especialidad el de los Cuerpos de Policía, digan lo que quieran los malquerientes del Gobierno actual o de su Jefe ilustre, alrededor de cuyas sienes me parece ver un nimbo luminoso de mil glorias.

«¡Cuánto enaltece a la ciudad que lleva los honores de la capitalidad en esta Patria amada y encantadora el presente acto solemnísimos que mañana, os lo aseguro, será repetido en otros pueblos extranjeros o propios, y que será como simiente fecunda que reventará en florecencia magnífica sobre los surcos abonados!

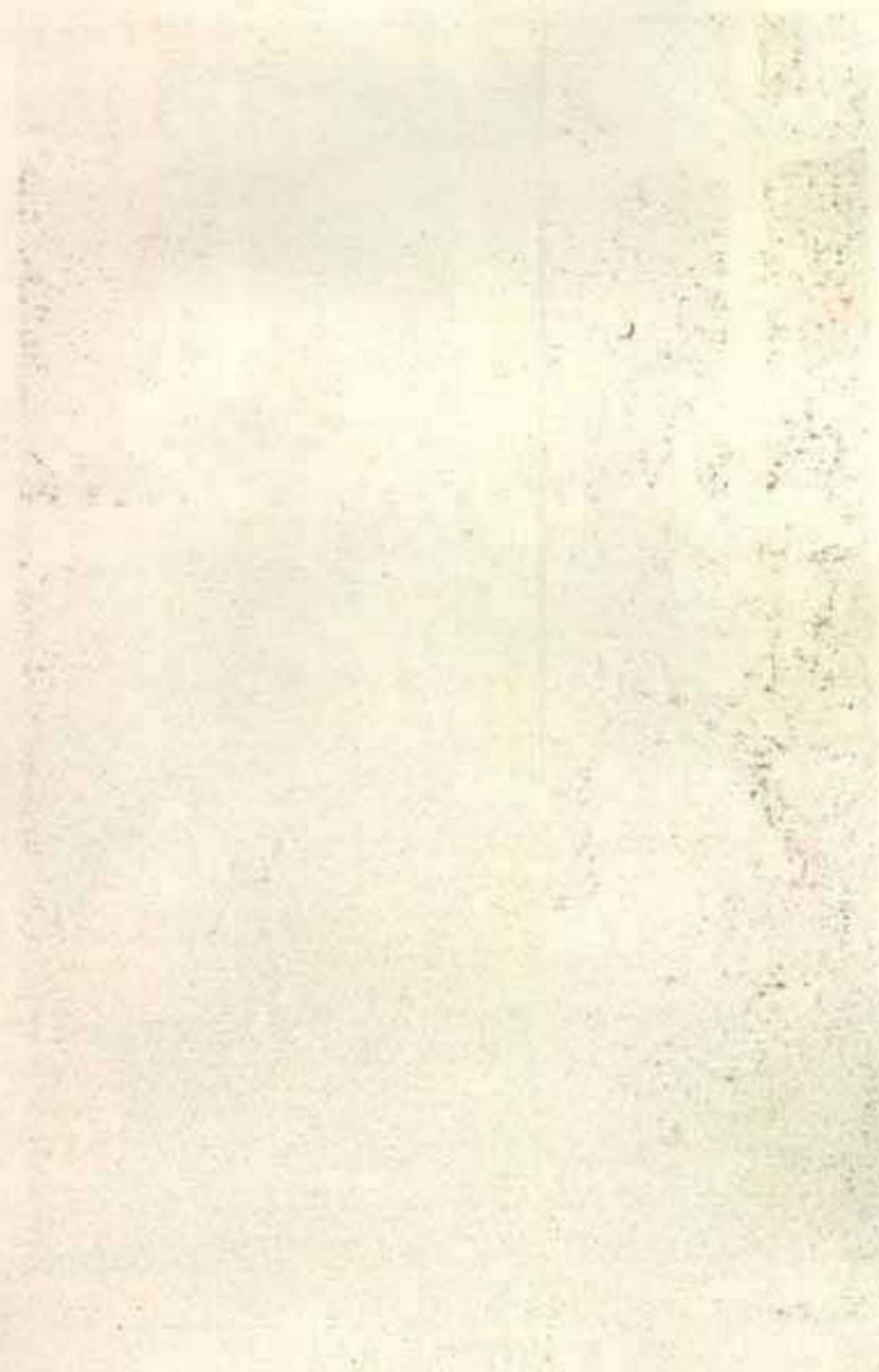
«Distinguióse siempre Bogotá por su espirituali-

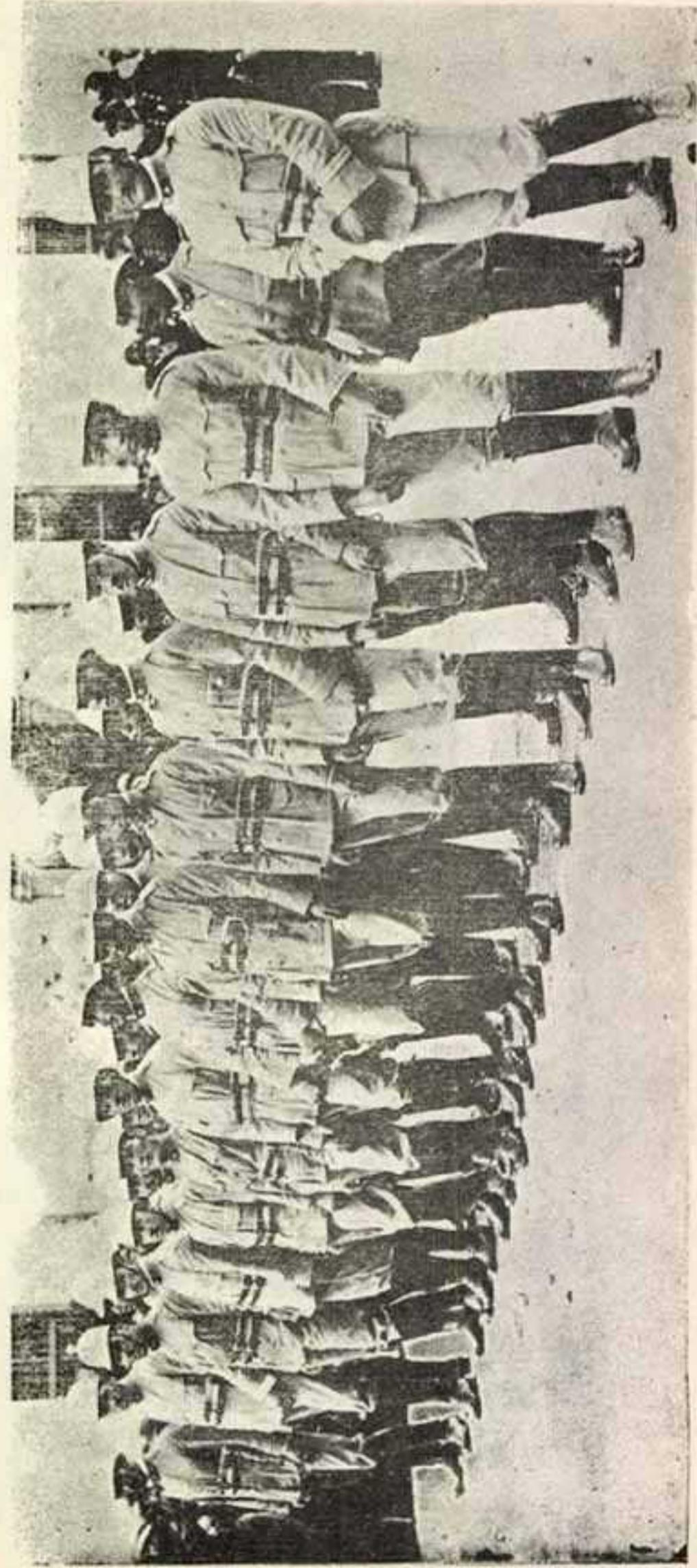


Número 7—Policía Nacional—Ejercicios de la Escuela de Preparación.

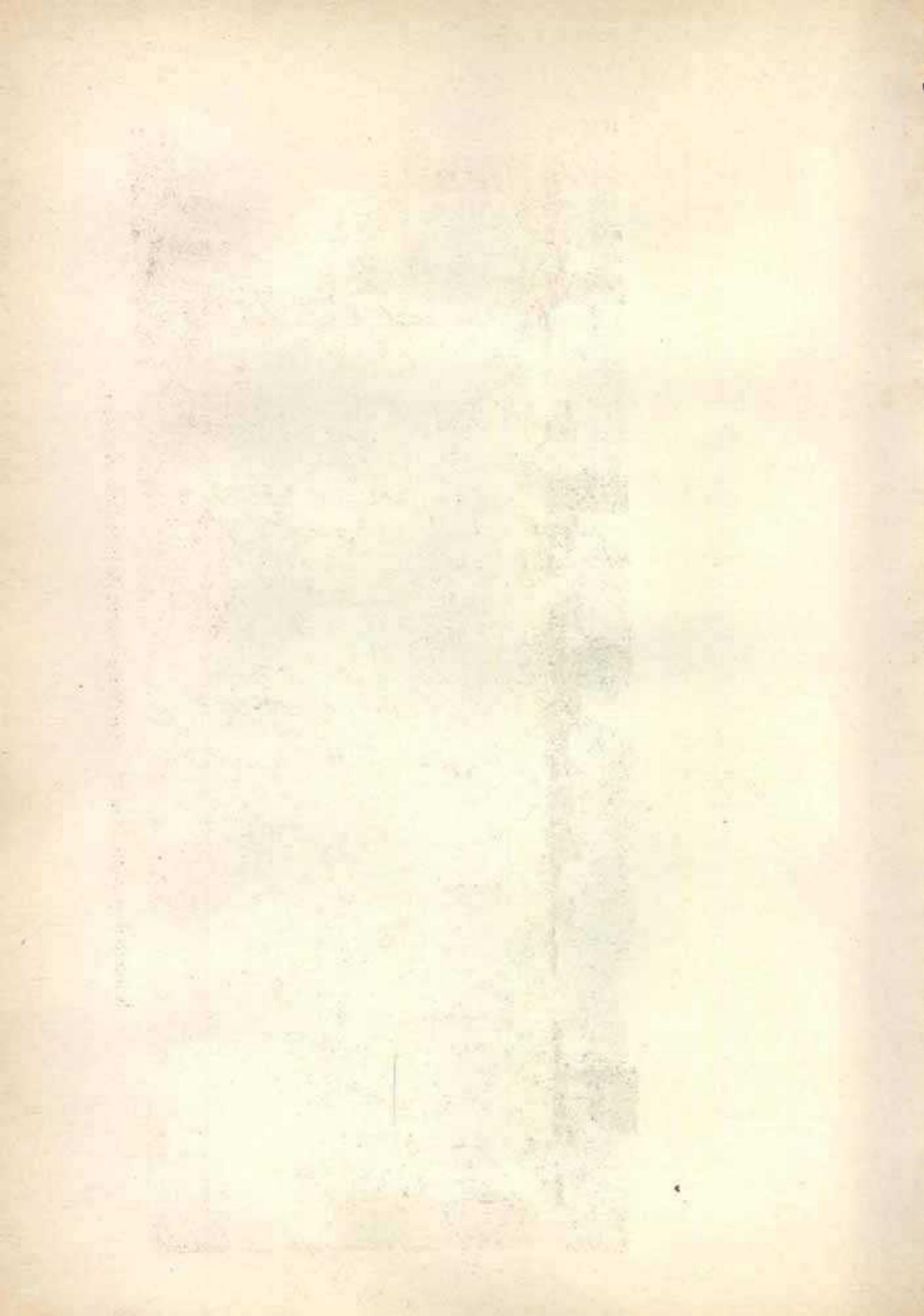


Número 8—Ejercicios de boxeo en la Escuela de Preparación.





Número 9—Grupo de la División de Bomberos de la Policía Nacional.



dad, su civismo, su cortesanía y su carácter hidalgo y generoso, herencia todo ello de la raza que produjo la más encumbrada poesía mística, los más esforzados capitanes, los más fecundos poetas, los más aguerridos y valerosos conquistadores, raza descubridora de un mundo y madre de don Quijote de la Mancha, la más hermosa encarnación del idealismo, de la justicia y la verdad... Este acto basta para comprobar que no decrecen sino que se intensifican esas cualidades y condiciones en la tierra que hicieron y hacen luminosa y grande tantos hombres con su talento y sus virtudes.

«Vosotros, los Agentes todos de las Policías Nacional y Departamentales, debéis sentirnos orgullosos y honrados al ver que a dos de vuestros colegas se les premia en forma solemne su conducta heroica y digna, y al comprender que a pesar de vuestras labores y luchas, generalmente desconocidas y poco apreciadas, no quedan siempre sin recompensa la labor honrada y valerosa y el caminar seguro y firme por los senderos del deber y del honor.

«También aprenderéis en esta ceremonia que no es necesario ocupar las altas cumbres de las posiciones oficiales, de la ciencia o del dinero, para alcanzar las distinciones y el premio merecido por los actos de almas varoniles y cristianas, pues la virtud brilla con luz propia y admirable hasta en las inferiores esferas de la vida, y bien sabéis que en países más avanzados que el nuestro, pobres obreros y humildes Agentes de Policía han obtenido la consagración estatuaría en las blancuras impecables del mármol, del mármol que se yergue majestuoso bajo el dombo infinito de los cielos azules.

«En nombre de la Dirección General de la Policía Nacional, hoy a cargo de un caballero ante cuya excelencia debe detenerse mi pluma y mi palabra en estos momentos y en este sitio, precisamente por la misión que desempeño, yo os felicito, valerosos Agentes Epifanio Acebedo Montaña y José del Carmen Hurtado, y felicito a toda la institución, quien sabrá sacar de esta ceremonia una lección, un ejemplo y un estímulo para el exacto cumplimiento de sus deberes oficiales, y para la abnegación, valor y caridad que predicó y confirmó con su vida y con su muerte el Divino Mártir del Calvario.»

RESOLUCION NUMERO 233

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 27 de mayo de 1921.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Ezequiela González, viuda de Torres, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo, Indalecio Torres, ocurrida el día 28 de marzo del corriente año, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante el matrimonio observó buena conducta, viviendo en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional, en la fecha ya indicada, esta Dirección

RESUELVE:

Concédese a la señora Ezequiela González, viuda de Torres, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Indalecio Torres, ocurrido el día 28 de marzo del año en curso, al servicio de la institución.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y siete pesos diez centavos (\$ 287-10), a que ascendió lo recaudado. Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Torres y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 234

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 30 de mayo de 1921.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Mercedes Velásquez, viuda de Garantivá, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo, Pastor Garantivá Campos, ocurrida el día 21 de febrero del corriente año, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante el matrimonio observó buena conducta, viviendo en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional en la fecha ya indicada, esta Dirección

RESUELVE:

Concédese a la señora Mercedes Velásquez, viuda de Garantivá, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Pastor Garantivá Campos, ocurrido el día 21 de febrero del año en curso, al servicio de la institución.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta y nueve pesos setenta centavos (\$ 279-70), a que ascendió lo recaudado. Asimismo se entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Garantivá y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 235

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, 30 de mayo de 1921.*

Habiendo fallecido el 6 de abril de 1920 el Gendarme Noé Pardo, sus hermanas naturales María Susana y María Dolores Pardo pidieron oportunamente, por medio de apoderado, se les mandara entregar el auxilio mutuo colectado por aquella causa.

Del expediente levantado con tal fin se deduce que el causante ejerció el cargo de Gendarme de segunda clase de la Sección de este Cuerpo, acantonada en Honda, el día 6 de abril del año próximo pasado, fecha en la cual murió triturado por un tren del ferrocarril de la Sabana; que fue hijo natural de Raimunda Pardo, quien falleció en Guaduas el año de 1900, dejando tres hijos naturales, a saber: María Susana, María Dolores y Noé; que éste no dejó al tiempo de su muerte viuda ni hijos legítimos ni legitimados, puesto que no fue casado, y que las reclamantes son los únicos deudos sobrevivientes.

Los hechos relacionados están conformes con lo que sobre el particular dispone el artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, y por ende comprueban el parentesco y la circunstancia de ser las reclamantes las únicas que hoy tienen derecho al auxilio mutuo reclamado, ya que además de las pruebas de que se ha hecho mérito, concurre también la circunstancia de que en un año largo no se ha presentado ningún otro reclamante, y hoy ya no podía prosperar la petición que se hiciera, por haber prescrito el tiempo para ello.

En tal virtud la Dirección General acoge favorablemente la solicitud, y en consecuencia

RESUELVE:

Concédese a María Susana y María Dolores Pardo, en su carácter de hermanas naturales por madre, el auxilio mutuo recolectado con motivo de la defunción de Noé Pardo, ocurrida el 6 de abril de 1920, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente o se enviará por correo a las agraciadas, por partes iguales, la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos sesenta centavos (\$264-60), a que ascendió lo recaudado, según lo informa el señor Habilitado en oficio número 9350.

Asímismo se les entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Gendarme Pardo, así como los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 236

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 30 de mayo de 1921.

Por haber muerto el día 29 de enero de este año el Agente Pedro A. Silva Celi, se ha presentado la señora Elena Celi, viuda de Silva, con el carácter de madre legítima, a reclamar el auxilio mutuo establecido por Decreto 1683 de 1916.

Cumpliendo la peticionaria con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto citado, ha comprobado plenamente los siguientes hechos:

Que Pedro A. Silva Celi fue hijo legítimo de Pedro Silva y Elena Celi; que aquél falleció en el año de 1919, y que el causante murió célibe en la fecha arriba indicada, en ejercicio del cargo de Agente de la Sección de Policía Nacional acantonada en Agua de Dios.

Los hechos relacionados colocan a la interesada en primer término y le dan derecho preferente al auxilio mutuo que reclama, y por consiguiente este Despacho, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Concédese a la señora Elena Celi, viuda de Silva, en su carácter de madre legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Pedro A. Silva Celi, acaecido al servicio de la Policía Nacional, el día 29 de enero de este año.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado a la señora favorecida la suma de doscientos ochenta pesos cuarenta centavos (\$ 280-40) a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se le entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Silva Celi y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 237

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, 26 de julio de 1921.

La señora Salustiana Mayorga, en su carácter de madre natural, reclama el auxilio mutuo colectado por muerte del Gendarme José Federico Mayorga, y para acreditar su pretensión ha comprobado en forma legal los siguientes hechos: que fue madre natural del extinto; que éste murió célibe y por consiguiente no dejó hijos legítimos ni legitimados, y que la muerte del causante ocurrió el 30 de enero de este año, en ejercicio del cargo de Gendarme de 2ª clase de este Cuerpo.

Este Despacho, teniendo en cuenta que la reclamante ha llenado los requisitos de que trata el artículo 2º del Decreto 1183 de 1916, y que conforme a los hechos relacionados no hay otros deudos con derecho preferente al auxilio mutuo que reclama,

RESUELVE:

Concédese a la señora Salustiana Mayorga, en su carácter de madre natural, el auxilio mutuo colectado por muerte del Gendarme José Federico Mayorga, acaecida al servicio de la Policía Nacional el día 30 de enero del corriente año.

De la Caja de Auxilios Mutuos pagará el Habilitado del Cuerpo, a la favorecida, la suma de doscientos ochenta pesos cuarenta centavos (\$ 280-40), valor de lo recaudado.

Asímismo se entregarán, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Gendarme Mayorga y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 238

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policía Nacional—Dirrección General—Bogotá, 26 de julio de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Mercedes Perea, viuda de Zúñiga, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo Luis Alberto Zúñiga Perea, ocurrida el día 14 de julio de 1920, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como dispone el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, que fue madre legítima del causante; que el padre de éste falleció, y que su hijo murió célibe, al servicio de la Policía Nacional y en la fecha ya indicada, este Despacho, de acuerdo con el concepto del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a la señora Mercedes Perea, viuda de Zúñiga, en su carácter de madre legítima, el auxilio

mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Luis Alberto Zúñiga Perea, ocurrido el día 14 de julio de 1920, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, o se le remitirá por correo, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta y un pesos (§ 271) moneda legal, a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán, por quien corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Zúñiga y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 239

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, 17 de agosto de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Albertina Maldonado de García, para que se conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo Pedro García, ocurrida el 7 de marzo del corriente año de 1921, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha probado legalmente, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante el matrimonio observó buena conducta, viviendo en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional en la fecha ya indicada, esta Dirección, de acuerdo con el concepto favorable del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a la señora Albertina Maldonado de García, en su carácter de viuda legítima, el auxilio

mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Pedro García, ocurrido el día 7 de marzo del presente año, al servicio de la institución.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y siete pesos cuarenta centavos (§ 287-40) a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente García y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 240

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 6 de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Natividad Pinzón, viuda de Rivera, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Gendarme de este Cuerpo Hernando Ignacio Rivera Pinzón, ocurrida el día 9 de abril del presente año de 1921, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, que fue madre legítima del causante; que el padre de éste falleció, y que su hijo murió célibe, al servicio de la Policía Nacional en la fecha ya indicada, este Despacho, de acuerdo con el concepto del señor Abogado Consultor, cuyas observaciones fueron cumplidas satisfactoriamente por la interesada,

RESUELVE:

Concédese a la señora Natividad Pinzón, viuda de Rivera, en su carácter de madre legítima, el auxilio

mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Gendarme Hernando Ignacio Rivera Pinzón, ocurrido el día 9 de abril del presente año de 1921, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la favorecida personalmente, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y siete pesos setenta centavos (\$ 287-70), a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al Gendarme Rivera y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 241

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, noviembre 30 de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Ester Lozano, viuda de Medina, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo Francisco Medina, ocurrida el día 9 de marzo del corriente año de 1921, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante el matrimonio observó buena conducta, viviendo en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional en la fecha ya indicada, esta Dirección

RESUELVE:

Concédese a la señora Ester Lozano, viuda de Medina, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del

Agente Francisco Medina, ocurrido el día 9 de marzo del presente año de 1921, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos setenta y nueve pesos sesenta centavos (\$ 279-60), a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Medina y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 242

por la cual se concede un auxilio mutuo.

República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, 30 de noviembre de 1921.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Peregrina González, viuda de Rodríguez, para que se le conceda el auxilio mutuo colectado por muerte del Agente de este Cuerpo Aristides Rodríguez Casas, ocurrida el 23 de junio del corriente año de 1921, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante su vida matrimonial observó buena conducta y vivió en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional, en la fecha arriba indicada, este Despacho, teniendo en cuenta que la interesada se halla en primer término, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto citado,

RESUELVE:

Concédese a la señora Peregrina González, viuda de Rodríguez, en su carácter de esposa legítima,

el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Aristides Rodríguez Casas, ocurrido el día 23 de junio del presente año de 1921, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la favorecida personalmente, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y cinco pesos veinte centavos (\$ 285-20), a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber al Agente Rodríguez Casas y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 243

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, noviembre 30 de 1921.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Celina Alfonso, viuda de Giratá, para que se le conceda el auxilio mutuo con motivo del fallecimiento de su finado esposo Luis A. Giratá Rincón, ocurrido en esta ciudad el día 7 de junio del corriente año de 1921, siendo Agente de tercera clase de la División Central, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 1683 de 1916, que fue esposa legítima del causante; que durante su vida matrimonial observó buena conducta y vivió en armonía con su citado esposo, y que éste falleció en servicio de la Policía Nacional, este Despacho

RESUELVE:

Concédese a la señora Celina Alfonso, viuda de Giratá, en su condición de viuda legítima, el auxilio

mutuo colectado con motivo de la muerte del Agente Luis A. Giratá Rincón, acaecida el día 7 de junio del año en curso, al servicio de la institución.

El Habilitado de la Policía Nacional pagará a la peticionaria, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos ochenta y seis pesos setenta centavos (\$ 286-70), a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán a la reclamante, por quienes corresponda, los sueldos que se hayan quedado a deber a Giratá Rincón y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

COMO SE PIERDEN

algunas recompensas y auxilios o socorros mutuos.

Hemos estimado de suma importancia dar conocimiento a los miembros de la Policía de la Resolución que se verá en seguida, para que tomen nota de que al ingresar al Cuerpo haciendo declaraciones falsas o erróneas, con malicia o sin ella, acerca de sus nombres y apellidos y el de sus padres, exponen a sus familias a perder el auxilio mutuo que a su muerte debiera corresponderles.

Y no sólo perderán los deudos el auxilio mutuo, sino también la recompensa ordinaria o el auxilio prudencial por el último tiempo que haya servido el empleado antes de su fallecimiento, pues conforme al artículo 4.º del Decreto 1184 de 1919, el sólo hecho de haber ingresado al Cuerpo con documentos falsos o con nombres o apellidos supuestos, hace perder el derecho a toda recompensa ordinaria y al auxilio prudencial.

Es preciso pues que cuando un individuo pretenda colocarse en la Policía, los amigos que tenga en ella le adviertan estas cosas para evitarle a él mismo y a sus deudos los perjuicios consiguientes.

El candidato debe hacer una declaración leal y franca en su filiación y no usar nombres o apellidos que no le correspondan legítimamente. Si no es hijo legítimo o no ha sido legitimado por los únicos medios que la ley señala, debe tener la franqueza de indicarlo así al empleado que toma la filiación, y no usar sino el apellido de su madre.

Como en la Policía existen varios individuos que por ignorancia u otra causa cualquiera están figurando con nombres o apellidos que no les corresponden, deben apresurarse a hacer ante la Dirección las aclaraciones del caso, si no quieren sufrir las consecuencias apuntadas.

RESOLUCION NUMERO 244

por la cual se niega un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 5 de diciembre de 1921.*

En la solicitud de enganche, en la filiación, en el Decreto de nombramiento y en la diligencia de posesión, aparece que el individuo que fue Agente de tercera clase de la 3ª División de este Cuerpo, desde el 19 de julio de 1920, y que murió en ejercicio de su cargo el 6 de agosto del presente año, llevaba por nombres y apellidos los de Marco Aurelio Ramírez Méndez, como hijo legítimo de Benjamín Ramírez y Clementina Méndez; de suerte que conforme a estos documentos, varios de los cuales llevan la firma auténtica del indicado Ramírez Méndez, esta persona no era el mismo Marco Aurelio Ramírez, hijo natural de Clementina Ramírez y hermano natural por madre de Modesta de las Mercedes y Florinda de las Mercedes Piñeros, pues el Agente de la Policía no llevaba el apellido de Ramírez porque fuera hijo de alguna señora del mismo apellido, sino porque su padre era Benjamín Ramírez.

Ahora bien: si como lo afirman los testigos Obdulio Méndez y Aníbal Sánchez, el hijo natural de Clementina Ramírez era el mismo hijo legítimo de

Benjamín Ramírez y Clementina Méndez, entonces es claro que dicho individuo ingresó a la Policía con apellidos falsos, y esta falta está sancionada por el artículo 7º del Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la Caja de Auxilio Mutuo y que dispone terminantemente que en tal caso los deudos no tienen derecho al auxilio.

Por lo expuesto la Dirección General, de acuerdo con los artículos 3º, 6º y 7º del Decreto 1683 de 1916,

RESUELVE:

1.º Niégase el auxilio mutuo reclamado por Félix Piñeros, en su carácter de padre legítimo, y para sus menores hijas Modesta de las Mercedes y Florinda de las Mercedes Piñeros, con motivo de la muerte del Agente de Policía Marco Aurelio Ramírez Méndez.

2.º La suma de doscientos ochenta y ocho pesos sesenta centavos (\$288-60) colectada para dicho auxilio y depositada en la Habilitación, ingresará a la Caja de Recompensas del Cuerpo.

Notifíquese y publíquese en la *Revista* y en el orden del día.

R. URDANETA

El Secretario General,

Luis F. Restrepo A.

ESCUELA DE PREPARACION

La Escuela de Preparación de la Policía Nacional ha venido a llenar una necesidad pública y un vacío en la entidad más importante del orden social, como que ella es el sostén y el brazo fuerte que vigila permanentemente por los intereses comunes e individuales.

La organización de la Escuela casi había desaparecido, y su resurgimiento ha dado los más fecundos y favorables resultados, porque a ella han ido desde la fecha en que se principiaron las tareas, individuos que han recibido—hasta donde es posible—una preparación suficiente para formar de ellos elementos que al par que sean garantía para los asociados y una prenda eficaz para el

Cuerpo, lo sean para sí mismos, toda vez que no sólo se les ha llevado al espíritu un relativo caudal de conocimientos prácticos, sino también ciertos gérmenes de salud moral, que los hace aptos para el ejercicio de sus funciones y para llevar con merecimiento el título de buenos ciudadanos.

El personal que acaba de presentar examen reglamentario en la Escuela de Preparación, es una demostración real y evidente de que los superiores que tienen a su cargo la instrucción, reúnen las condiciones indispensables de habilidad y competencia para llevar a feliz éxito su labor; que los educandos han correspondido eficazmente al interés de sus maestros, y que los esfuerzos hechos por el supremo Gobierno y por sus agentes inmediatos en el ramo, no han sido estériles.

Si la Dirección se siente altamente complacida por tan satisfactorios resultados, comoquiera que ellos enaltecen y honran el Cuerpo, la sociedad en general debe experimentar esa misma satisfacción y complacencia al ver salir de aquellos claustros el elemento avisor que la protege y la ampara, no solamente en la inviolabilidad de la vida, sino, lo que es más, contra esa hampa rapaz que de día en día es la más acentuada pesadilla que intranquiliza a la sociedad.

Toca ahora a los señores Jefes divisionarios y demás Comisarios desplegar el mayor interés por que los Agentes que acaban de presentar examen, lejos de perder lo adquirido hasta hoy, lo acrecienten y mejoren, mediante el recuento de lo que han aprendido, por medio de sencillas y frecuentes conferencias; con esto darán dichos superiores la mejor demostración de su acendrado afán por el mejoramiento y prestigio de la entidad.

Los exámenes de la Escuela se verificaron en los días 15, 16 y 17 del mes de septiembre próximo pasado, y a continuación van anotados los nombres de los alumnos que merecieron la más alta calificación, por su conducta intachable, su amor al estudio, su interés y consagración en el cumplimiento de sus deberes morales, sociales y religiosos; pero antes de esos nombres parecenos de estricta justicia mencionar con un elogio caluroso y sincero, en primer lugar, al señor General don Roberto Urdaneta, dignísimo Director General de la Policía Nacional, y luego a los señores Enrique Calderón, Jefe Director de la Escuela; Efraím Acosta, Instructor Civil; Manuel A. Ramírez, Miguel Yory y Blas Ruiz, Comisarios, y Nepomuceno Triviño, Oficial del Ejército de la República e Instructor Militar de la Policía, todos los cuales son acreedores a la gratitud del Gobierno y de la sociedad.

Los Agentes alumnos que más se distinguieron, y para los cuales van también nuestras felicitaciones y nuestro voto de aplauso, son:

Alberto Quintero López.
Alejandro Gómez Rojas.
Ananías Prieto Cortés.
Anastasio Avila Cárdenas.
Anatolio Medina Jaba.
Anibal Sánchez Jiménez.
Belarmino Beltrán Bejarano.
Florentino Castellanos Leal.
Francisco Beltrán Díaz.
Gregorio A. de J. Linares Herrera.
Eladio Pinzón Benavides.
José Aráoz Guevara.
José I. Bejarano Herrera.
José T. Pineda Acuña.
Juan C. Cepeda Espitia.
Manuel T. Buitrago Perilla.
Marco A. Colmenares Ramírez.
Obdulio Méndez Guerrero.
Pedro María Rodríguez Anzola.
Pedro Vanegas Alvarado.
Rafael María Vidal Manrique.
Rafael Rodríguez Bernal.
Resurrección Bonilla Delgado.
Sergio Torres Perilla.
Victor Gutiérrez Aponte.

Luís F. Restrepo A.

VISITA EXTRAORDINARIA

en la Habilitación.

En Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos veintiuno, se presentó el suscrito Visitador Fiscal Nacional en la Habilitación de la Policía Nacional, con el objeto de practicar una visita extraordinaria solicitada por el mismo señor Habilitado y ordenada por el señor Procurador de Hacienda.

I

Se dio principio al acto pidiendo al empleado visitado el informe sobre la rendición de las cuentas de su cargo. Los datos al respecto fueron éstos: está rendida la cuenta correspondiente al mes de julio, y está formada, descrita en los libros y preparada para rendirla en los últimos días del presente mes la de agosto. En cuanto al fenecimiento de las cuentas, se halla fenecida la general de 1920, y la Corte dictó auto declarando sin observación la cuenta correspondiente al mes de enero de 1921. El Visitador tuvo a la vista los autos respectivos.

II

El movimiento de caudales en el mes de agosto fue el siguiente:

Saldo el 31 de julio.....\$		275,507 93
Hubo en el mes estos ingresos:		
Por recompensas.....	444 84	
Por fondos especiales.....	297	741 84
		<hr/>
Suma el debe.....\$		276,249 77
Al deducir los egresos en el mismo mes.....		249,121 01
		<hr/>
Quedó para septiembre un saldo en caja de.....\$		27,128 76
Este saldo corresponde a dos cajas especiales, a saber:		
De Recompensas....	\$ 15,725 72	
De Fondos Especiales.....	11,403 04	
		<hr/>
Sumas iguales.....\$	27,128 76	27,128 76
		<hr/>

El pormenor de los egresos en agosto es éste:

Pago de recompensas y gratificaciones....\$		11,414 10
En fondos especiales.....		15,000 ..
En material (inclusive el del vapor <i>Nariño</i>).....		4,359 75
En vigencias anteriores.....		451 62
En remesas (la que se hizo a la Tesorería General producto del vapor <i>Nariño</i>).....		23,935 52
En remesas (las que se hicieron a la Tesorería General en los siguientes documentos):		
De vigencias anteriores.....\$	258 26	
Depósitos a la orden.....	99 20	
En documentos sin legalizar, por hallarse dentro del tiempo hábil para obtener este requisito, gastos de personal.....	190,447 40	
En documentos sin legalizar, por hallarse dentro del tiempo hábil para obtener este requisito, gastos de material.....	3,155 16	193,960 02
		<hr/>
Suma.....\$		249,121 01
		<hr/>

Acerca de estas remesas el Visitador observó al señor Habilitado que el envío de documentos no legalizados definitivamente a la Tesorería General impide que los Visi-

tadores puedan hacer en cualquier momento el examen de las operaciones verificadas en la Habilitación, examen para el cual no basta el certificado que el Tesorero General le dé al Habilitado de que ha entregado ciertos documentos representativos de dinero. El señor Habilitado contestó que en la cuenta de agosto a que se ha contraído la visita se hizo la remesa en documentos a que esta observación alude, en virtud de haber dispuesto la Corte de Cuentas que los saldos se remitan al fin de cada mes a la Tesorería General, como está ordenado (artículo 24 de la Ley 36 de 1918). Con este motivo, el Visitador aclara el punto en estos términos:

1.º Los saldos que de acuerdo con el artículo 24 citado deben devolverse a la Tesorería General, son los que haya en dinero al fin del mes.

2.º Los saldos en documentos que sirvan como comprobantes provisionales de un gasto, representan parte del saldo en caja, por cuanto las operaciones no están perfeccionadas y no pueden describirse con el carácter de definitivas; pero esos documentos, que podemos llamar comprobantes informales para los fines del examen de la cuenta en una visita, no son «fondos» en caja, que es la expresión de que se sirvió el legislador.

3.º Para evitar que la honorable Corte de Cuentas observe que aparecen saldos considerables en caja, en lo sucesivo el señor Habilitado podría clasificar las especies en que esos saldos se hallen, aun cuando la razón de las operaciones resulte un tanto extensa. Por ese medio la Corte verá que el mayor valor de los saldos corresponde a pagos indispensables para el servicio, que serán legalizados apenas se llenen las formalidades que el Código Fiscal y los reglamentos exigen.

4.º Finalmente: la disposición del artículo 24 citado no es absoluta, puesto que en su parte final dice: «o hacer que se computen (los saldos) cuando haya algún pago mensual periódico, en el nuevo contado que haya de recibir.» Y bien se ve que la parte de los saldos que se halle en documentos no podría computarse como dinero, para la remesa del mes siguiente. Esos documentos representan egresos no legalizados, pero sí gastos ya hechos.

III

Caja de Recompensas—Se examinó la cuenta respectiva, y no hubo observación alguna que hacer. El señor Habilitado procede, en todas las operaciones de manejo de esos fondos, con la mayor corrección, y los saldos en caja se hallan en el Banco de Colombia.

IV

Saldos—De acuerdo con lo que el suscrito Visitador dispuso en la visita extraordinaria practicada en diciembre de 1920, se abrió el libro especial de saldos. Desde aquella época han entrado en la Caja de Recompensas \$ 6,402-39. Los demás egresos por saldos se han eliminado por pagos hechos a los servidores a quienes se debían, mediante satisfactorias comprobaciones.

La existencia en el Banco, por cuenta de *saldos*, era, al tiempo de la visita, de \$ 2,850-22.

V

Auxilios Mutuos—Esta institución, que data de abril de 1912, ha tenido el movimiento siguiente:

Suma recaudada, a razón de \$ 0-10 por cada servidor de la Policía Nacional, cada vez que fallece alguno de los miembros del Cuerpo.....\$ 61,856 40

Suma pagada a los representantes del finado que tienen derecho al auxilio conforme al Decreto respectivo..... 56,519 90

Suma no cobrada aún, que se halla en el Banco Central.....\$ 5,336 50

Cuando los auxilios no se cobran dentro del tiempo señalado al efecto, o cuando el miembro del Cuerpo carece de representantes, la suma recaudada entra en la Caja de Recompensas.

VI

Policía de Fronteras—El Habilitado especial de este servicio lleva sus cuentas con absoluta claridad, de manera que el Visitador hace constar que los pagos corresponden a servicios efectivos, y que los saldos entran en la caja respectiva puntualmente. Así lo reconoce el señor Habilitado, que es quien entrega las cantidades para verificar aquéllos por medio de remesas a los lugares en donde las Secciones residen, excepto La Goajira, que se paga en giros telegráficos de la Tesorería General de la República contra la Aduana de Ríoacha.

VII

Depósitos judiciales—Se hallan aún en la caja respectiva varios de los que fueron mencionados en la visita de diciembre aludida. Como el movimiento de estos depósitos no puede incorporarse en la cuenta del Habilitado, por no tratarse de fondos de inversión, el Visitador se permite recomendar estas medidas:

Primera. Que se dé el manejo de las sumas que provisionalmente sea preciso depositar (depósitos Permanencia) al empleado encargado de resolver los asuntos de la Sección respectiva, exigiéndole las seguridades necesarias.

Segunda. Que se solicite la decisión definitiva de los procesos en que se han hecho necesarios ciertos depósitos de sumas tomadas a los responsables de delitos, para que a éstas se les pueda dar entrada en alguna caja, o si se tratare de efectos, se puede resolver si deben ser rematados o nó.

VIII

Créditos a favor de la Habilitación—El señor Habilitado tiene en su poder las siguientes órdenes de pago a cargo de la Tesorería General:

Por personal en julio y agosto.....	\$ 307,234
Por personal de la Misión Francesa, en agosto	660
Por material en junio, julio y agosto.....	30,000

El señor Habilitado manifiesta al Visitador que de estas sumas destinadas al pago de los gastos llamados de material suelen quedar algunos saldos, y que él, para cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 36 de 1918, ha empezado a reunir datos tan exactos como sea posible, para no solicitar orden de pago sino por las sumas que tales gastos exijan. Pero que si sucediere que en algún mes sobrare saldo alguno, lo devolverá a la Tesorería General.

IX

Conclusión—El Visitador deja constancia de estos hechos:

- 1.º Que contó personalmente las existencias de dinero.
- 2.º Que examinó la manera como se procede en todo lo relativo a nóminas y demás comprobantes de egresos, y quedó satisfecho de la corrección con que se formulan las cuentas al respecto.
- 3.º Que el servicio de caja es tan escrupuloso, que a primera vista se advierte el menor detalle en el manejo de los fondos que el señor Habilitado tiene a su cargo. La Oficina es de suyo complicada, pero la claridad de las operaciones y el orden de los detalles han simplificado de tal suerte los procedimientos, que todo en ella parece fácil.
- 4.º Que el estado de los libros corresponde satisfactoriamente a los fines de la contabilidad.

Se termina la visita firmando la presente diligencia.

El Visitador Fiscal Nacional, ELISIO MEDINA—El Habilitado, TIBERIO REYES C.—El Tenedor de Libros, EMILIO SUÁREZ MURILLO.

FENECIMIENTO

de las cuentas de la Intendencia.

INTENDENCIA General de la Policía Nacional. Vigencia fiscal de 1919. Responsable, Carlos Cancino Jaramillo.

*República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Decisión.
Número 250—Bogotá, octubre 11 de 1921.*

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección novena, por medio del auto número 235 de 4 de agosto de 1921, feneció definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, las cuentas de la Intendencia de la Policía Nacional, correspondientes a la vigencia fiscal de 1919, de que es responsable el señor Carlos Cancino Jaramillo. En virtud de consulta ha venido el expediente a la Sala de Decisión, donde se ha cumplido la tramitación fijada por el Código Fiscal. Los fundamentos del auto consultado son perfectamente legales, pues las cuentas fueron estudiadas, y están de acuerdo con la general, que en este caso es un cuadro general que compendia todos los mensuales. Varias glosas relacionadas con las diferencias, errores y otros, fueron hechas, pero el responsable contestó oportuna y satisfactoriamente y también justificó el retardo en la rendición de las cuentas que lo sufrieron. No habiendo pues nuevos cargos que formular al responsable, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, DOMINGO A. COMBARIZA M.—NOEL RAMÍREZ—CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—JENARO GUERRERO—LISÍMACO PALÁU—PRÓSPERO PATIÑO—ELÍAS TORO Y TORO—MARTÍN RESTREPO MEJÍA—MANUEL A. BONILLA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

VOTO DE APLAUSO

República de Colombia—Gobernación de Cundinamarca—Número 302—Bogotá, 15 de noviembre de 1921.

Señor Director General de la Policía.—La ciudad.

Me es altamente grato participar a usted, como un acto de justicia, que en el doloroso suceso de que fue víctima la ciudad la noche del 10 de los corrientes, tuve oca-

sión de presenciar la manera valerosa y activa con que los Agentes de ese Cuerpo prestaron su contingente, haciendo verdadero alarde de heroísmo.

Igualmente ruego a usted se digne expresar mi agradecimiento a todos los Jefes y Oficiales de su mando, por la manera caballerosa como se prestaron a ofrecermé su concurso, hecho que demuestra la solidaridad que une nuestros poderes públicos, y que es una garantía para los asociados y para la recta administración.

Con sentimientos de consideración tengo el honor de suscribirme atento y seguro servidor,

EDUARDO BRICEÑO

NO OFICIAL

HIMNO PATRIOTICO

A COLOMBIA

Coro.

Colombianos! ¡Triunfante elevemos
Hasta el cielo el pendón nacional,
Y él ostente al fulgor de sus lauros,
De la Patria la gloria inmortal!

Voces.

¡Patria, Patria! En enjambre infinito,
Congregados del Ande en la cumbre,
Con el sol del derecho por lumbre
Y en el alma el volcán de tu amor,
Siempre fieles, tus hijos juramos
Del grandioso universo en presencia,
En tus aras rendir la existencia
De la tuya y tu gloria en honor!

II

Este voto, en concierto sublime,
Del espacio recorra los senos,
Y los pueblos de júbilo llenos,
Lo repitan de edad en edad!
Que la paz lo realice, fecunda;
La Justicia su espíritu sea,
Y el progreso corone su idea
Al impulso que dio libertad!

III

Libertad! Sentimiento aclamado
Por natura en su augusta armonía!
Ley suprema! Profético guía

Que su rumbo a los pueblos dirá!
Libertad que de restos humanos
Sobre montes ¡oh patria querida!
Implantaron quien diéronte vida
En la lid que selló Boyacá.

IV

Ellos, grandes, cual grande su móvil,
A fundar nuestro sér soberano
Deslumbraron al género humano
Con proezas brillantes sin par,
Y nosotros, que ardiente, que eterna
Gratitud en el pecho acendramos,
De ella en prenda con ansia anhelamos
Sus virtudes, su ejemplo imitar.

V

De esos mártires, y héroes, y sabios:
De Bolívar, Teniente de Marte,
Santander, de la ley estandarte,
Y de toda esa altiva legión,
El recuerdo electrice las almas;
Y, lloviendo la sangre en la tierra.
En mil rayos estalle la guerra
Al amago de vil opresión.

VI

Y en no vista epopeya se agiten
Los Nariños, los Sucres, los Zeas....
Cartagenas abunden; preseas,
Los cadalsos pululen doquier;
Y arda toda Colombia en un solo
Colosal y voraz San Mateo:
Un Ricaurte por cada pigmeo,
Una Pola por cada mujer!

VII

Y en horrendo fragor se repita
De los Llanos el magno portento,
Y ofrendando laureles sin cuento
La victoria veamos surgir;
Y antes bien de Colombia no quede
Ni vestigio de gentes ni suelo,
Que a empañar el azul de su cielo
La deshonra pretenda venir!

Coro.

¡Colombianos! ¡El triunfo o la muerte
Al redor del pendón nacional:
Nuestra sangre a acrecer contribuya
De sus glorias el vasto caudal!

CAYETANO FAJARDO

EL CENTINELA NOCTURNO

(Poemita policiaco).

¡Dormid tranquilamente, que vuestro sueño vela,
envuelto entre las brumas, un noble centinela!

Miradlo: inmóvil, solo, como una estatua erguido,
acecha toda sombra, atrapa todo ruido;

Tinieblas y silencios, teléfonos discretos
que él tiene a su servicio, le cuentan sus secretos;

¡En esas mudas páginas, sin letras ni sonidos,
él oye y lee del crimen los planes escondidos!

Oíd su andar pausado: hacia nosotros viene,
y frente a cada puerta su paso se detiene;

La empuja con sigilo, y si la encuentra abierta,
os pide en tono grave que cerréis vuestra puerta;

Y luégo al andén torna: no obstante frío, escarcha,
y lluvias y huracanes, él prosigue su marcha! . . .

¡Pausado, grave, serio, sufrido, digno, heroico,
atraviesa la vía, valiente, bravo, estoico!

Miradlo recogiendo con fraternal cariño,
del húmedo portal, al extraviado niño.

Y luégo que se encuentra como una inerte masa
al borracho dormido, que no llegó a su casa:

¡Ola, señor, despierte, que está durmiendo al raso;
téngase la fineza de prestarme su brazo!

—¡Mi brazo, nó; las piernas son las que están cansadas;
si quieres, chapolito, llévatelas cargadas!

—¡No embrome, caballero, no se vuelva a dormir! . . .
eso es, parado . . . Ahora, ¿a dónde quiere ir?

—¡Qué preguntas! . . . ¡Pues vamos derecho a la cantina,
que allí hay un trago bueno y una chica divina! . . .

—Ahora, ¡qué cantinas! . . . A su casa, es mejor!

—¡Qué disparates dices! . . . A mi casa, ¡qué horror!

No sabes que allá vive mi adorada mujer! . . .

Oh moscardón siniestro: ¡qué bruto debes ser! . . .

¡Ni un paso más contigo en esta noche doy,
a menos que me lleves alzado como estoy!....

Y el borracho se tiende y a seguir se resiste,
y se queda dormido, celebrando su chiste.

Hasta que el noble Agente, de otros en compañía,
contra viento y marea lo apartan de la vía....

De pronto, del Agente el paso se acelera
y de tranquilo y grave, se convierte en carrera;

Y párase a la puerta de una abierta cantina
de donde salen voces que anuncian tremolina;

—Mi señorita, un trago! dos vasos con chichita!
—señorita, un tabaco!—Y para mí una pital!....

La graciosa ventera, tierna de corazón,
atiende a su clientela con aire coquetón;

Mas, sorprendida, exclama, así que ve al Agente:
—¡no les vendo más chicha, se acabó el aguardiente!

¡Que se vayan, señores, toy cansada de mandar,
pero lo que hacen es ponersen a pelear!

Como ninguno paga la multa... ¡Yo la pago,
rezonga algún borracho, si me regala un trago!

Por lo demás, son vanas las venteriles voces;
dos de los más borrachos se dan puños y coces;

Otros están dormidos sobre los mostradores,
y en un rincón ocultos están los jugadores;

Un luchador herido por una coz certera,
saca de su bolsillo la temible barbera.

Y el otro en el instante, con su temblante diestra,
un pistolón enorme a su contrario muestra....

El Agente que ha visto todo desde la puerta,
entra resuelto entonces a calmar la reyerta.

Al verlo entrar, en coro los sanos y beodos,
—abajo el chapol gritan los circunstantes todos;

Y en medio la ruidosa, tremenda batahola
lo atacan los armados de barbera y pistola;

Mas no pueden moverse, borrachos como están,
y es fácil dominarlos sin miedo y sin afán.

En diestro y ágil salto, sobre ellos de repente,
cuando menos lo esperan, cae el señor Agente:

Los pícaros borrachos, al sentirse cogidos,
se tienden por el suelo y se fingen dormidos!

Los otros bebedores, olfateando el tocino,
el momento aprovechan, y toman su camino.

Entretanto el Agente, a solas se reía,
en vista de las armas que en su poder tenía:

¡Un cañón con culata la gran pistola era,
y cachas sin cuchilla, la terrible barbera!

—¡Sin gatillo ni oído, proyectil ni tambor!
¡sin cuchilla! exclamaba como conocedor;

¡Y con esto alborotan! ¡lo que puede el alcohol!
Interrumpiólo el grito *¡Muera el viejo chapoll!*

Eran los dos borrachos, que pasiticamente
se habían escurrido por detrás del Agente;

Mas este poco caso de fuga y grito hizo,
pues ya tenía dados los pitazos de aviso.

En efecto: muy cerca, en la próxima esquina,
hallaron los borrachos abierta otra cantina;

Y como iban alegres con ruidosa alegría,
formando estrepitosa, tremenda algarabía,

Al fin verificaron una entrada triunfal,
a la casa de todos, a la vieja Central!

En tanto nuestro Agente sigue su derrotero;
ahora en un portal escampa un aguacero;

Y aunque resguardo débil el portal le procura,
y el capote muy poca defensa le asegura,

Como estatua de fuente, chorrea que chorrea,
inmóvil pero activo, parece que algo husmea;

¿Qué busca entre las sombras? ¿Porqué su atento oído,
en medio de las lluvias atrapa todo ruido?

Sabueso veterano, va siguiendo una pista:
la presa es fuerte y gorda, y a cazarla se alista.

Son unos cinco mozos en el crimen muy diestros,
que la ciudad alarman con sus golpes maestros;

Hasta hoy no se ha podido probar su delincuencia,
pero se les vigila con celo y diligencia....

Activo como hábil, observador y experto,
a fuerza de atar cabos, ya casi descubierto

Un tenebroso plan que la cuadrilla fragua,
tiene el señor Agente que está escapando el agua!....

Repara su revólver, su linterna examina,
ordena sus recuerdos y sus planes combina.

Un viejo avaro y rico vive confiadamente,
en una casa próxima, con un solo sirviente.

En la casa contigua hay una chichería
que da a los clientes camas como una hospedería;

Allí tomaron pieza unos dos de la banda,
en tanto que organizan los otros la parranda.

Aquí de sus recuerdos iba el señor Agente,
cuando fue interrumpido por un grito estridente:

—¡Socorro!.... Policía.... ¡Ladrones!.... ¡Aquí están!....
el grito repetía con angustioso afán....

Carrera lista y ágil; un pitazo de alerta;
luego, el señor Agente que empujaba una puerta:

— ¡Bien trancadal.... ¡Qué diablos!.... ¿Y ahora cómo entro?
en seguida agregaba:— ¡Y ellos están adentro!....

Allá yo siento pasos.... un muchacho que llora:
¡el mismo que dio el grito!.... ¿Qué diablos hace ahora?...

¿Por dónde entraron ellos?.... ¡Pues por la chichería!....
por esa misma puerta cabrá la Policía....

Pero si allá se oponen, retardo mi llegada:
mejor será primero llamar al camarada....

Otro pitazo dio con la seña de urgente,
y en el instante mismo vino un segundo Agente.

Entre ambos combinaban de la batalla el plan,
cuando sonó otro grito de terroroso afán:

—¡Socorro!. . . . ¡Me asesinan!. . . . ¡Un Agente por Dios!. . . .
más bien que grito, era rugido aquella voz.

En la ventana baja de la contigua pieza,
al par que sonó el grito asomó una cabeza:

La cabeza de un niño la sola compañía
del viejo ricachón que en la casa vivía.

Al ver a los Agentes, el niño arrojó un bulto
Que al parecer llevaba dentro del pecho oculto. . . .

Un cofre y una llave los Agentes alzaron,
y en el instante mismo su campaña empezaron:

El uno por la puerta que con la llave abrió,
con ánimo resuelto al caserón entró;

El otro vigilando quedó en la chichería,
con orden de que nadie salir de allí podía. . . .

La lluvia continuaba, la cuadra estaba sola,
y en la venta se oían el tiple y la bandola. . . .

De pronto se oye un tiro y un pitazo de alerta;
las gentes de la venta se agolpan a la puerta;

Pero el señor Agente que la salida evita,
—¡nadie sale, señores! al tumulto le grita;

Y al pitazo de adentro con otro corresponde,
y llegan más Agentes, sin saberse de dónde. . . .

La calle, antes desierta, repleta se halla ahora
de gentes mil a quienes curiosidad devora.

—Que el viejo asesinado, que un policial herido,
que el robo fue muy grande, que el niño está perdido. . . .

Con estos comentarios se entretienen las gentes,
y muchos de ellos culpan del robo a los Agentes:

—Sí señor: yo vi uno rondando por aquí,
con todo el aguacero. . . . Sí, señor: yo lo ví.

—¡Si son unos ladrones! ¡Muera la Policía!. . . .
¡abajo los chapoles!. . . . Tal es la algarabía.

En medio de estos grupos una camilla pasa
que llevan dos Agentes que salen de la casa;

En pos de la camilla van un viejo y un niño
mostrando al que va en ella gratitud y cariño;

Y todos reconocen, en el viejo, al ricacho
que habita aquella casa, y en el niño, al muchacho:

—¡Salvados!... ¿pero cómo? de milagro sería,
pues dicen que de nada sirvió la Policía;

¡Que huyeron los ladrones a la vecina venta;
que ya andan por la calle, que son como cincuenta!....

Cada cual a su modo la tragedia comenta,
que el público es fecundo, y cuando ignora, inventa....

Mas, la camilla sigue via de la Central,
¡llevando en ella herido un pobrepolicia!

¡El que estaba rondando, durante el aguacero,
el que llegó oportuno a la casa primero,

El que siguió la pista de la feroz cuadrilla
Ahora vuelve herido en aquella camilla!....

Como él está muy débil, viejo y niño en su honor,
declaran entusiastas que él fue su salvador:

— Si no ha llegado a tiempo, dice temblando el viejo,
ya el lazo me apretaba demasiado el pellejo;

Y muestra en su garganta la aún violácea huella,
que la cuerda apretada marcado hubiera en ella;

Y a medida que el lazo más y más me apretaba,
sonriente agrega luego, yo allojaba, aflojaba;

¡Ya me tenían dócil, listo a firmar el cheque
que estaban exigiéndome, de mi existencia a trueque!....

Y a hora que recuerdo, exclama con afán:
¿el cofre qué se hizo?... ¿Las joyas dónde están?....

El niño muestra entonces al Policial herido;
y éste, sacando un cofre que llevaba escondido

—¡Aquí está el cofre, dice, que el niño nos confió!....
dichas estas palabras, ¡aquél héroe murió!....

Cuando era de una víctima el ángel salvador,
el puñal de un bandido, lo asesinó, traidor!

En este instante llegan, ya presos, los bandidos
que en la vecina venta fueron al fin cogidos....

Un héroe más.... ¿Su nombre?—Su nombre nada importa:
¡la lista de los héroes anónimos no es corta!....

¡Agréguese a esa lista, no un nombre, una unidad,
que así, más satisfecha será la humanidad!

¡Un nombre es un hombre: su gloria es gloria propia
mientras la gloria anónima la humanidad acopia!

JULIÁN PÁEZ M.

